

DOCUMENTOS EN PERGAMINO DE LA CATEDRAL DE GRANADA (1502-1559)

María del Carmen CALERO PALACIOS
Universidad de Granada

I. Introducción

En el Archivo de la Catedral de Granada existe un importante fondo documental para el estudio del patrimonio económico de esta institución. Tal riqueza documental contrasta con la falta de estudios sobre este aspecto concreto¹. Nos referimos a las amplias series de censos que no han sido publicadas y cuyo estudio contribuirá al conocimiento de la dotación económica de las iglesias granadinas.

Tras la conquista de Granada, los Reyes Católicos donaron a las fábricas y beneficios eclesiásticos numerosas rentas para su mantenimiento. Dichas rentas procedentes de los bienes de las mezquitas, alfaquíes y almuédanos, más otras cantidades de cera y aceite, conformaban los bienes habices, de naturaleza rústica y urbana, y se aplicaron al sostenimiento de la Iglesia granadina². Junto a estos bienes existían otros de la renta de la agüela y que también se aplicaron al mismo fin. Con todos ellos se constituyeron unos censos arrendados a particulares: Por la presente vos mandamos que den a çenso e açensueis todas las tiendas e mitad de tiendas e parte de tiendas e casas, así las pertenesçientes a la dicha nuestra renta de la hagüela, como las tiendas (...) que están en el Çacatin e Hatabín e Bivarranbla desa dicha çiudad y en qualesquier otras partes della a quien más por ellas diere³.

¹ Sobre otros aspectos de la iglesia granadina, vid. J. SUBERBIOLA, *Real Patronato de Granada. El Arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516)*, Granada 1985; A. GARRIDO ARANDA, *Organización de la Iglesia del Reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo XVI*, Sevilla 1979, y M. GARZON PAREJA, *Diezmos y tributos del clero de Granada*, Granada 1974.

² C. VILLANUEVA RICO y A. SORIA ORTEGA, "Los libros de bienes habices", *Al-Andalus*, XIX (1954), p. 458; C. VILLANUEVA RICO, *Habices de las mezquitas de la ciudad de Granada y sus alquerías*, Madrid, 1961, y *Casas, mezquitas y tiendas de los habices de las iglesias de Granada*, Madrid, 1966.

³ Real Cédula de 26 de febrero de 1502, dirigida a don Alonso Enriquez (Inserta en la escritura de censo de 22 de marzo de 1502), Archivo de la Catedral de Granada (A. C.Gr.), Leg. 16, Pieza 15.

Estas amplias series de censos constituyeron las bases económicas del funcionamiento y puesta en marcha de las iglesias granadinas⁴. Ahora, no se repiten las concesiones señoriales realizadas en otro tiempo, ya que la liberalidad real tiene una contrapartida, el someter la organización eclesiástica a su voluntad y, en consecuencia, privarla de los resortes necesarios para convertirse en un poder señorial peligroso, como eran los arzobispados de Sevilla, Toledo o Santiago. De esta manera no se le reconoce el poder civil y sí el eclesiástico, lo que se convirtió en una fuente de conflictos⁵.

Dada la riqueza de este tipo de fuentes, este trabajo no es sino un modesto avance de otro más ambicioso que abarcaría todos los censos, en papel y pergamino, correspondientes al siglo XVI. Ofrecemos, en este momento, 32 documentos registados y 4 *in extenso*. Primera selección que, basada en criterios codicológicos, paleográficos y diplomáticos, es el más claro exponente de las inagotables posibilidades de este fondo documental.

II. Consideraciones codicológicas, paleográficas y diplomáticas

Ni que decir tiene, que este modesto *corpus* documental es de gran interés por representar un paradigma de estudio de la evolución de la escritura en esta época.

El texto, a línea tendida, contiene un número de líneas que oscila de 36 a 49 en los documentos producidos en grafía gótica, y de 46 a 51 en los demás.

El pautado del folio se realizó a tinta y se aplicó a ambas caras del pergamino, pilosa y carnosa, su principal característica es la regularidad. No obstante, quedan marcas de los pinchazos y justificación del folio, que se sitúa en los extremos.

Los elaborados en cursiva corriente cortesana, no han dejado huellas de su confección, como tampoco se observan señales en los escritos en cursiva corriente procesal.

Los cuadernillos se distribuyeron en un número irregular de bifolios, desde el binión al quinión, con predominio del cuaternión. En ninguno se mantiene la regla del *bis a bis*, unas veces restan folios en blanco, otras se protegieron con una hoja de papel adosado, que responde a la necesidad de anotar sucesivos trasposos del censo.

La materia escriptoria es pergamino, de calidad y grosor variable. Con frecuencia, se aprecian manchas de humedad y el tiempo ha dejado deterioros, arrugas y dobleces. El color de la tinta, no muy uniforme, oscila desde los tonos negros a los sepias.

Respecto a su decoración, la mayoría presentan la primera inicial adornada en su interior y enmarcada en un doble recuadro con adornos queratoidales (doc. 1), o libres de recuadros pero

⁴ No obstante, en las informaciones de la diócesis se pone de relieve la carencia de dinero. A ello contribuyó las numerosas fundaciones docentes no suficientemente dotadas, pero imprescindibles para la asimilación morisca. Vid. M^a C. CALERO PALACIOS, *La enseñanza y educación en Granada bajo los Reyes Austrias*, Granada 1978; A. GARRIDO ARANDA, "Papel de la Iglesia de Granada en la asimilación de la sociedad morisca", *Anuario de Historia Moderna y Contemporánea*, 2 y 3 (1975-1976), pp. 69-103; M. LOPEZ, "El Colegio de los niños moriscos de Granada", *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*, XXV (1976), pp. 33-68.

⁵ J. SUBERBIOLA, "El Real Patronato de Granada y la Real Hacienda de Castilla (1488-1511)", *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y Comercio*, Sevilla, 1982, pp. 91-92; A. RIESCO TERRERO, "Restauración de la diócesis de Málaga y de la vida parroquial y monástica en el Reino de Granada. Postura del Papa Inocencio VIII y política de los Reyes Católicos", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista, Málaga 1987*, p. 386.

sobremodulados (doc. 3) y con predominio del gusto estético. En otros, se adivina la intención de iluminarlos con posterioridad aunque, debido a algún motivo, no se terminaron.

A lo largo de los documentos se reseñan diversas noticias marginales, referentes al contenido del documento o a sucesivos traspasos del censo, como ya indicamos, en grafía posterior y por distinta mano, alusivas a las personas que en esa fecha ostentaban el censo.

Los documentos que nos ocupan están escritos en grafía gótica textual redonda, cursiva corriente cortesana, sin un definitivo abandono de formas góticas, cursiva corriente procesal y cursiva corriente con tendencia a redondilla⁶.

Los documentos 1, 3 y 4 del apéndice se confeccionaron en grafía gótica textual redonda, más alta que baja, sin una nitida separación de palabras y escasa utilización del sistema abreviativo. La cursiva corriente cortesana es de pequeño módulo y ductus inclinado a derecha, con abundantes fugas de pluma. La cursiva corriente procesal (Regs. 20, 24, 27, 29 y 31) es una escritura de trazado rápido y ligera inclinación a derecha. Para evitar interpolaciones se practican fugas de pluma a final de párrafo.

Una relativa novedad de estos censos⁷ es que insertan el poder o poderes otorgados por los poderdantes, Reyes Católicos o Arzobispo, ordenando censar los bienes de la renta de la agüela. Y decimos relativa por cuanto el poder real se emite en forma de real cédula.

Todo documento descansa en un hecho jurídico que engendra derechos y obligaciones. En nuestro caso, su iter documental, como es habitual en esta tipología documental, comienza por una notificación de tipo general: Sepan quantos esta carta de censo perpetuo ynfitiosin vieren⁸, a continuación de la cual se inserta el poder o poderes, para seguir con la dirección.

El texto se abre con el dispositivo, que consta de la descripción del bien censado, si es urbano, se indica su situación dentro de la ciudad y propietarios de casas colindantes; si rústico, el pago o término⁹, el justo precio del censo y la estipulación de los débitos.

Un dato a destacar es el otorgamiento a Alonso de la Peña de un cuarto de tienda, en la puerta de la Alcaicería, donde regentaba su escribanía pública¹⁰.

La distribución de las condiciones o cláusulas no sigue un orden fijo. No obstante, todas se relacionan, de uno u otro modo. En primer lugar, se especifica la obligación de mejorar el bien censado¹¹ y restaurarlo: Todo lo que fuere menester, a vista e contentamiento de mí el dicho

⁶ Calificamos la grafía atendiendo a su morfología y siguiendo la terminología aplicada por A. CANELLAS, *Exempta Scripturarum Latinarum in usum scholarum*, Zaragoza 1974, 2 vols. Vid. además M^a C. CALERO PALACIOS, "La escritura en los siglos XVI y XVII en España. Aportación al estudio de la escritura en Granada", Homenaje al Profesor D. Jacinto Bosch Vilá, Granada 1991; el epígrafe "Consideraciones sobre la escritura en el siglo XVI", pp. 445-449 ("La vida en Almuñécar en el siglo XVI. Algunos aspectos basados en las Actas de Cabildo del Archivo Municipal de Almuñécar, Almuñécar. Arqueología e Historia, I (1983), pp. 437-458, etc.

⁷ J. BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español*, Madrid 1979-1983, 2 vols.; "Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII (1980), pp. 289-317; *Diplomática e Historia del Derecho. Consideración diplomática y consideración jurídica del documento*, Sevilla 1981 (inédito). En este último ofrece una espléndida clasificación de esta tipología, junto a otras 54 y algunas exclusiones reseñadas por complejidad técnica de exposición. Sobre la enfeiteus constata la complicación de este tipo contractual y de los contratos derivados de él, remitiendo al manual de BROCA-AMELL, *Instituciones del Derecho civil catalán*, 1886, que, por citar las fuentes, constituye una exposición clásica desde el punto de vista histórico; Los Archivos Notariales, Sevilla 1985. Vid. además, J. de la OBRA SIERRA, *Catálogo de protocolos notariales. Granada 1505-1515*, Granada 1986 (edición en microfichas); A. MORENO TRUJILLO, *Los protocolos notariales más antiguos de Santafé (1514-1549). Análisis y catálogo*, Granada 1986 (edición en microfichas); *Documentos notariales de Santa Fè en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)*, Madrid 1988; 1569, un año en la vida de Huelma a través de su notaría, Granada 1988.

⁸ 1502, marzo, 22. A.CGr., Leg. 16, P. 15, fol. 1 r (doc.1).

⁹ 1507, enero, 7. A.CGr., Leg. 156, P. 16, fol. 1r. (Doc. 4).

¹⁰ 1518, julio, 8. A.CGr., Leg. 16, P. 2 (Reg. 24).

¹¹ 1507, enero, 7. A.CGr., Leg. 156, P. 16, fol. 1v. (Doc. 4).

*Corregidor (...) de tener enhiesta, en pie e bien reparadas las dichas casas*¹²; así como la de atender cualquier suceso fortuito que repercutiera en el deterioro del bien.

Otra cláusula, privativa del censo, es la prohibición de traspasar, enajenar y legar el censo, excepto a: *Personas llanas e abonadas e de vuestra condición e de quién llanamente pueda aver e cobrar el dicho çenso o tributo*¹³ De hecho, tal condición determinó continuos traspasos de un mismo censo, bien cuando el censatario no cumplía las obligaciones impuestas, traslado de residencia u otra coyuntura, como es el caso de Teresa Díaz, a quién resultó imposible labrar un majuelo de seis marjales debido a su condición femenina, y lo cede en la misma situación que lo disfrutó su marido pero cobrando una cantidad por el traspaso, que a veces es sustanciosa¹⁴. Aunque con la obligación aneja de entregar la décima parte de lo recibido¹⁵, a no ser que se mencione expresa renunciación.

La cláusula reservativa se especifica en la pena de comiso: *Caygays en comiso e perdays la dicha tienda, con todo lo que en ella ovierdes mejorado*¹⁶. Por otra parte, se reseñan las cláusulas de sometimiento a la justicia y garantía, fijada la última en el doble del censo, de las mejoras y venta de bienes para subsanar el incumplimiento de las condiciones estipuladas.

Las cláusulas renunciativas se anotan extensamente y se expresan de la siguiente manera, si es renuncia general: *Renusçio la ley en que diz que general renunçiaçión no vala*¹⁷; si protección de leyes, así: *Sometiendo mi persona e bienes e los suyos al fuero e jurisdicçión desta çibdad o de otra qualesquier çibdad, villa o lugar donde fuere pedido execuçión deste contrato*¹⁸ ; o bien se renuncia a cualquier ley, fuero, derecho, privilegio, ordenanza, *imnumerata pecunia* y excepción del mal engaño¹⁹. Y a la reserva de los dos años para perder el censo²⁰. Asimismo, a la prohibición de enajenar sin licencia, señalada así: *La podades entrar e tomar, poseer e aprehender, cada e quando que quisierdes e por bien tovierdes, sin nuestra liçençia, ni mandato de ningund alcalde, ni juez, e sin pena e sin calunia alguna (...), e para que el dicho çenso lo podades vender, enpeñar, dar e donar, trocar e cambiar, enajenar e hazer del e en él lo que quisierdes*²¹.

El escatocolo consta de fecha tónica y crónica, testigos y validación del escribano. Los documentos, que de una u otra forma editamos, van suscritos por Alonso de Escamilla, Alonso de la Peña, Fernando de Olivares, Diego Tristán, etc.²² Todos confieren la autorización mediante su *completio*, simbolizada en el signo que aparece al final de cada documento.

A nuestro inmediato interés escapa un estudio en profundidad, como indicamos en la introducción, la presentación de estas breves consideraciones viene condicionada, en definitiva, por la limitación de espacio a la que ha debido ajustarse el presente trabajo.

¹² 1502, abril, 2. A.C.Gr., Leg. 529, P. 11, fol. lv. (Reg. 6) y 1502, marzo, 22, Leg. 16, P. 15, fol. 2r. (Doc. 1).

¹³ 1502, marzo, 22. A.C.Gr., Leg. 16, P. 15, fol. 2v. (Doc. 1) y 1507, enero, 7, Leg. 156, P. 16, fol. 2r. (Doc. 4).

¹⁴ 1524, abril, 13. A.C.Gr., Leg. 16, P. 15 (Reg. 30).

¹⁵ 1502, marzo, 22. A.C.Gr., Leg. 16, P. 15, fol. 2v. (Doc. 1).

¹⁶ 1503, enero, 15. A. C.Gr., Leg. 156, P. 16, fol. 2r. (Doc. 3).

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ 1507, julio, 20. A.C.Gr., Leg. 529, P. 11, fol. lv. (Reg. 11).

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem, fol. 3r.

²² El primero suscribe los docs. 1 y 3; el segundo, el 2; el tercero, el 4 (8); el cuarto, el registado con el n^o 15.

III. Regesto documental

1

1502, marzo, 21. Granada

Escritura de censo perpetuo otorgada por Alonso Enriquez, corregidor de Granada, en virtud del poder de los Reyes Católicos de 26 de febrero de 1502, a Francisco Fernández el Halaguicetero, cristiano nuevo, de una alhóndiga de cera en la calle Nueva, frente a la de Tintoreros, por un precio de 1.500 maravedís y un par de gallinas el día de Navidad, a favor de los beneficiados de las iglesias Colegial y Parroquiales (Inserta el poder en forma de Real Cédula).

A. A.C.Gr. Leg. 16. Pieza 15. Primera mitad de un cuaternión en pergamino. Escritura corriente cortesana con reminiscencias góticas.

2

1502, marzo, 21. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por Alonso Enriquez, corregidor de Granada, en virtud del poder de los Reyes Católicos de 26 de febrero de 1502, a Gonzalo Cabán, de una tienda en el Zacatín, por un precio de 375 maravedís anuales, a favor de los clérigos y beneficiados de las iglesias Colegial y Parroquiales (Inserta el poder).

A. A.C.Gr. Leg. 16 P. 15. Segunda mitad de un cuaternión en pergamino. Escritura corriente cortesana con reminiscencias góticas.

3

1502, marzo, 21. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por Alonso Enriquez, corregidor de Granada, en virtud del poder de los Reyes Católicos de 26 de febrero de 1502, a Alonso de Baena, trapero, de dos medias tiendas en la Alcaicería y pertenecientes a las aljimas, por un precio de 375 maravedís anuales, a favor de los beneficiados de las iglesias Colegial y Parroquiales (Inserta el poder).

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 15. Cuaternión en pergamino. Escritura corriente cortesana.

4 (1)

1502, marzo, 22. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por Alonso Enriquez, corregidor de Granada, en virtud del poder de los Reyes Católicos de 26 de febrero de 1502, a Rodrigo de Córdoba, linero, de media tienda, por un precio de 1.500 maravedís y tres gallinas, a favor de los beneficiados de las iglesias Colegial y Parroquiales.

A. A.C.Gr, Leg. 16. P. 15. Cuaternión en pergamino. Escritura gótica textual redonda.

5

1502, marzo, 29. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por Alonso Enriquez, corregidor de Granada, en virtud del poder de los Reyes Católicos de 26 de febrero de 1502, a Juan Rodríguez de Avila, de una mezquita en la plaza de los Tinteros, por un precio de 8.000 maravedís y dos gallinas, a favor de los clérigos y beneficiados de las iglesias Colegial y Parroquiales (Inserta el poder).

A. A.C.Gr. Leg. 49. P. 6. Binión en pergamino. Escritura corriente cortesana con reminiscencias góticas.

6 (2)

1502, abril, 2. Granada

Escritura de venta de un censo perpetuo de 1.000 maravedís, otorgada por Pedro de Frías, tundidor, vecino de la colación de San Matías, a favor de Alonso de Santicoles, notario apostólico, señalado sobre una casa y corral, por un precio de 9.500 maravedís.

A. A.C.Gr. Leg. 529. P. 11. Parte de un cuaternión en pergamino. Escritura cortesana con reminiscencias góticas.

7 (3)

1503, enero, 15. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por Alonso Enriquez, en virtud del poder de los Reyes Católicos de 26 de febrero de 1502, a Antonio de Cáceres, zapatero, de una tienda situada en el Zacatín, por un precio de 2.500 maravedís, a favor de los beneficiados de las iglesias Colegial y Parroquiales.

A. A.C.Gr. Leg. 156. P. 16. Cuaternión en pergamino. Existe otro ejemplar en la misma pieza. Escritura gótica textual redonda.

8 (4)

1507, enero, 17. Granada

Escritura de traspaso de un censo perpetuo de 1.000 maravedís anuales, otorgada por Juan Castellanos, calderero, vecino de la colación de San José, a favor del deán y cabildo catedralicios, situado sobre una almacería encima de la Calderería, por un precio de 9.000 maravedís.

A. A.C.Gr. Leg. 156. P. 16. Quinión en pergamino. Escritura gótica textual redonda.

9

1507, enero, 24. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgado por el bachiller Diego de la Fuente, en virtud de los poderes recibidos del arzobispo fray Hernando de Talavera y de Diego de Baeza, y en nombre de la iglesia de Santa María de la O, a favor de Alvaro de Molina, de una haza de diez marjales, en el pago de Alcántara, por un precio de 850 maravedís y una gallina.

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 10. Cuaternión en pergamino. Escritura corriente cortesana.

10

1507, febrero, 20. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgado por el bachiller Diego de la Fuente, en virtud de los poderes recibidos del arzobispo fray Hernando de Talavera y de Diego de Baeza, y en nombre de la iglesia de Santa María de la O, a favor de Hernando de Santa Fé, vecino de la alquería de Alfacar, de 20 hazas, con un total de diecisiete marjales, dos fanegas, dieciocho celemines y un cuartillo, por un precio de 2.5000 maravedís anuales y cinco gallinas cada Navidad (Inserta los poderes).

A. A.C.Gr. Leg. 49. P. 6. Quinión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

11

1507, julio, 20. Granada

Escritura de venta de un censo perpetuo de 2.000 maravedís y dos pares de gallinas, otorgada por Juan Gascón y su mujer Mari Sánchez, vecinos de la colación de San Juan de los Reyes, a favor del deán y cabildo catedralicios, señalado sobre una casa de su propiedad en la misma colación y veinticinco marjales de viña en Santa Fé, por un precio de 20.000 maravedís cargados a los bienes que legó el racionero de la Catedral de Granada, Diego Rodríguez de Valladolid, a fin de aplicar sufragios por su alma.

A. A.C.Gr. Leg. 529. P. 11. Quinión en pergamino. Escritura gótica textual redonda.

12

1507, octubre, 14. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgado por Cristóbal Juárez, vecino de la colación de Santa María Magdalena, a favor del deán y cabildo de la Catedral, de 1.000 maravedís y un par de gallinas anuales, impuesto sobre unas casas de tinajerías, recibiendo 10.000 maravedís de los bienes y hacienda que el maestrescuela Pedro de Sasanio legó para aplicar sufragios por su alma.

- A. A.C.Gr. Leg. 529. P. 4. Cuaternión en pergamino. Escritura gótica textual redonda.
- B. A.C.Gr. Leg. 529. P. 4. Copia autenticada. Escritura cursiva corriente cortesana.

13

1507, diciembre, 17. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgado por Teresa Heredia, mujer de Francisco González Paneque, a favor del deán y cabildo catedralicio, de 1.000 maravedís y un par de gallinas, señalado sobre diecisiete marjales de viña en Santa Fé, por un precio de 10.000 maravedís de los bienes y hacienda que el maestrescuela Pedro de Sasanio legó para aplicar sufragios por su alma.

- A. A.C.Gr. Leg. 529. P. 4. Cuaternión en pergamino. Escritura gótica textual redonda.

14

1508, abril, 1. Granada

Escritura de venta de un censo perpetuo de ciento setenta y cuatro marjales, en término de la alquería de La Zubia, otorgada por el bachiller Diego de la Fuente, arcediano de Vélez Málaga y canónigo de la Catedral de Granada, en virtud de los poderes recibidos de fray Hernando de Talavera y Diego de Baeza, racionero de la iglesia de Santa María de la O, de 12 de diciembre de 1506 y 12 de marzo de 1507 respectivamente, a favor de Gonzalo del Campo, por un precio de 9.000 maravedís.

- A. A.C.Gr. Leg. 529. P. 11. Quinión en pergamino. Escritura gótica textual redonda.
- B. A.C.Gr. Leg. 529. P. 4. Escritura corriente procesal.

15

1510, febrero, 24. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por Alonso Castellanos, canónigo de la Santa Iglesia Catedral, en virtud del poder del arzobispo don Antonio de Rojas, de 19 de febrero de 1510, a favor de Jerónimo de Palacios, situado sobre tres marjales y medio de tierra propiedad de la

Documentos en pergamino de la Catedral de Granada (1502-1559)

iglesia de Santa María la Mayor, en término de la alquería de Armilla, por un precio de 140 maravedís y un par de gallinas vivas o 50 maravedís, y que solía labrar Fernando Aduladu.

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 16. Ternión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

16

1510, marzo, 7. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por Alonso de Castellanos, canónigo, en virtud del poder recibido del arzobispo don Antonio de Rojas, en 19 de febrero de 1510, a Alonso de Valenzuela, de una haza de cinco marjales, en el pago de Cájar, por un precio de 160 maravedís anuales, a favor de la iglesia de Santa María la Mayor (Inserta el poder).

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 11. Cuaternión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

17

1510, julio, 7. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por el bachiller Martín Sánchez de la Serna, en virtud de los poderes recibidos del arzobispo don Antonio de Rojas, de 19 de febrero y 8 de junio de 1510, a Bartolomé de Medina, de una tienda en la colación de Santiago, por un precio de 408 maravedís, a favor de la iglesia de Santa María la Mayor (Inserta los poderes).

A. A.C.Gr. Leg. 17. P. 1. Cuaternión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

18

1510, julio, 7. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por el bachiller Martín Sánchez de la Serna, capellán del Arzobispo, y Alonso de Castellanos, canónigo, en virtud del poder recibido del Arzobispo, de 19 de febrero de 1510, a favor de Diego Macarrit, de una almacería en la colación de San Gil, por un precio de 260 maravedís (Inserta el poder).

A. A.C.Gr. Leg. 156. P. 16. Ternión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

19

1514, noviembre, 21. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por el bachiller Juan Fernández de Cantalapiedra, en virtud del poder recibido del arzobispo don Antonio de Rojas, de 16 de noviembre de 1513, a favor de Pedro Fernández, vecino de la colación de San Andrés y criado de Diego García, de

una haza de cuatro marjales, situada en el pago de Cájar, por un precio de 180 maravedís anuales (Inserta el poder).

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 11. Cuaternión en pergamino. Escritura corriente cursiva cortesana.

20

1515, enero, 31. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por la Santa Iglesia Catedral a Fernando de Fez, de una almacería, por un precio de 520 maravedís anuales y un par de gallinas vivas por cada 50 maravedís, entregadas el día de Navidad.

A. A.C.Gr. Leg. 156. P. 16. Binión en pergamino. Escritura cursiva corriente procesal.

21

1516, abril, 26. Granada

Escritura de traspaso de un censo perpetuo de 250 maravedís, otorgada a la Santa Iglesia Catedral por el racionero de Avila, don Luis Cabero, situado sobre una almacería en la colación de San Matías, en virtud del testamento y patronazgo creado por él y su mujer, doña Peregrina de San Juan, el 23 de noviembre de 1516, y que tenía doña Mencía de Toledo. Fue recibido por el contador Juan Fernández de Cantalapiedra en nombre del Arzobispo.

A. A.C.Gr. Leg. 156. P. 16. Binión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.
Cit. A.C.Gr. Leg. 458. P. 14, fol. 3v.

22

1516, mayo, 26. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por el bachiller Juan Fernández de Cantalapiedra, en virtud del poder recibido del Arzobispo, de 16 de noviembre de 1513, a favor de Pedro de Castro, tejedor de terciopelo, de un corral de la Iglesia Mayor, por un precio de 300 maravedís anuales (Inserta el poder).

A. A.C.Gr. Leg. 156. P. 16. Ternión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

23

1516, octubre, 9. Granada

Escritura de traspaso de un censo perpetuo, otorgada por Juan Alanís, en nombre del contador Juan Fernández de Cantalapiedra, a favor de Pedro de Torrijos, de una viña de cuatro

Documentos en pergamino de la Catedral de Granada (1502-1559)

marjales, en término de la Mocatea, que le censó la Iglesia Mayor por 550 maravedís anuales y una gallina, en las mismas condiciones que lo recibió.

A. A.C.Gr. Leg. 156. P. 16. Ternión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

24

1518, julio, 8. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por el contador de los bienes del Arzobispado, Juan Fernández de Cantalapiedra, a favor de Alonso de la Peña, escribano público del número de la ciudad de Granada, de un cuarto de tienda en la que tenía su escribanía pública, situada en la puerta de la Alcaicería, frente a la Catedral y calle Real, por un precio de 510 maravedís anuales.

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 2. Binión en pergamino. Escritura cursiva corriente procesal.

25

1519, mayo, 13. Granada

Escritura de traspaso de un censo perpetuo de la Santa Iglesia Catedral, otorgada por Pedro Gutiérrez de Córdoba y su mujer Luisa Pérez, a favor de Isabel Hernández, viuda de Francisco del Castillo, borceguinero, de una almacería junto a la calle Nueva, por un precio de 6.000 maravedís anuales y las décimas y alcabalas que llevaba anejo el citado censo.

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 2. Ternión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

26

1520, diciembre, 31. Granada

Escritura de traspaso de un censo perpetuo, perteneciente a la Iglesia Mayor, ante el contador Juan Fernández de Cantalapiedra, otorgada por Melchor de Contreras, hortelano, situado sobre catorce marjales de majuelo y huerta, en el pago de Darudey de esta ciudad, censados en 49 reales o 1.666 maravedís y tres gallinas, a favor de Francisco de Salazar, maderero. Le entrega 750 maravedís de traspaso y recibe el censo en las mismas condiciones que lo obtuvo Melchor de Contreras.

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 7. Ternión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

27

1521, febrero, 22. Granada

Escritura de traspaso de un censo, otorgada por Gastón de Caicedo, procurador, en presencia del contador del Arzobispo, Juan Fernández de Cantalapiedra, a Jerónimo Ruiz, colchero, de

ocho marjales de majuelo de la Iglesia Mayor, por un precio de 390 maravedís y en las mismas condiciones que lo recibió.

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 8. Quinión en pergamino. Escritura cursiva corriente procesal.

28

1521, febrero, 26. Granada

Escritura de traspaso de un censo perpetuo, perteneciente a la Iglesia Mayor, que tenía Alonso de Escobar, vecino de Almuñécar, apoderado por su cuñado Gonzalo de Soria, al maestro Francisco, albañil, en las mismas condiciones que lo recibió y situado sobre una almacería en la colación de San José.

A. A.C.Gr. Leg. 159. P. 16. Ternián en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

29

1521, noviembre, 5. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgado por Gaspar de la Fuente, canónigo de la Catedral, al deán y cabildo catedralicio, de 750 maravedís anuales y una gallina castellana entregada el día de Navidad, y situados sobre dos casas en la colación de San Matías, colindantes con casas de Bartolomé Vázquez, empedrador, y Francisco Hernández. Sobre estas casas tenía impuesto otro censo de 2.200 maravedís y un par de gallinas por la mula recibida del canónigo Cristóbal Ruiz de Córdoba.

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 5. Quinión en pergamino. Escritura corriente procesal.

30

1524, abril, 13. Granada

Escritura de traspaso de un censo, a petición de Teresa Diaz, viuda de Ginós Balnastre, vecina de la colación de San Miguel, de seis marjales de majuelo, propiedad de la Iglesia Mayor, en el pago de Machar Acolán, por precio de 18 reales, y no pudiendo atenderlo por ser mujer concertó con Martín de Avila la cesión en las mismas condiciones que lo tenía su marido. Recibe 6 ducados de oro equivalentes a 2.250 maravedís de la moneda en curso en Castilla.

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 9. Binión en pergamino. Escritura cursiva corriente cortesana.

31

1530, octubre, 22. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgado por el bachiller Diego de Raya, prior de la Iglesia de Guadix y contador del arzobispo Gaspar de Avalos, en virtud del poder recibido del arzobispo, de 21 de agosto de 1529, de un horno en la colación de San Justo, calles Lucena y Marina,

colindante con un aljibe, una mezquita y las casas de Fernando Mejía, a Gonzalo de Palma, por un precio de 1.650 maravedís anuales y 3 gallinas, entregados el 1 de enero de cada año.

A. A.C.Gr. Leg. 16, P. 5. Senión en pergamino. Escritura cursiva corriente procesal.

32

1559, diciembre, 5. Granada

Escritura de reconocimiento de 200 maravedís de censo a la fábrica de la Catedral, por parte de Diego de Siloé, cargado sobre una almacería situada delante de la calle Real, más 4.200 maravedís correspondientes a la décima parte del importe de la compra, tasada en 42.000 maravedís y adquirida en pública subasta a los acreedores del maestro Pedro de Mota.

A. A.C.Gr. Leg. 16. P. 2. Ternión en pergamino. Escritura cursiva corriente con tendencia a redondilla.

IV. Apéndice documental

4.1. Normas seguidas en la edición de los documentos

Como norma general se respeta la grafía del documento, si bien se actualiza el criterio en el uso de mayúsculas y minúsculas. Asimismo, en la acentuación y puntuación se sigue la ortografía actual, aunque con la salvedad de introducir el mínimo necesario para hacer inteligible el texto.

Las consonantes dobles finales se transcriben por simples y se mantiene ç cedillada.

La R mayúscula equivalente al sonido vibrante múltiple se consigna según el uso actual, y la rr a principio de palabra se reseña por r.

La u se expresa con distinción vocálica o consonántica, respetándose en cambio la b, aunque en la actualidad haya dado lugar a u.

Si una palabra aparece con grafía diferente, se mantienen todas las formas.

Se desarrollan todas las abreviaturas y las palabras unidas se separan, excepto las contracciones usuales y nombres propios en los que se introduce el apóstrofo (d'Escamilla).

En la edición se separan los renglones mediante barra oblicua y se introduce el número exponencial correspondiente de tres en tres. El cambio de folio se señala con doble barra y el número correspondiente.

En el resto de las normas se siguen las dadas por el C.S.I.C., Millares Cario y el Comité Internacional de Diplomática²³.

²³ *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, Madrid 1941; A. MILLARES CARLO, *Album de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, México 1955; *Travaux de la Commission Internationale de Diplomatique*, Folia Caesaraugustana, I, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.), Zaragoza 1984.

4.2. Documentos

1 (4)

1502, marzo, 22. Granada

Escritura de censo perpetuo otorgada por Alonso Enriquez, corregidor de Granada, en virtud del poder de los Reyes Católicos de 26 de febrero de 1502, a Rodrigo de Córdoba, linero, de media tienda por un precio de 1.500 maravedís y 3 gallinas, a favor de los clérigos y beneficiados de las iglesias Colegial y Parroquiales (Inserta el poder).

A. A.CG. Leg. 16. P. 15. Cuaternión en pergamino de buena calidad. Escritura gótica textual redonda.

Sean quantos esta carta de censo perpetuo infitiosin vieren como / yo Alonso Enriquez, alcaide de Montanches, corregidor en la muy non- / ³ brada e grand çibdad de Granada por virtud del poder que por el Rey / e la Reyna, nuestros señores me fue dado por una su çédula escrita en / papel e firmada de sus reales nonbres e refrendada de Ferrando de / ⁶ Çafra, su secretario, su thenor de la qual es este que se sigue:

El Rey e la Reyna

Alonso Enriquez, nuestro corregidor de la çibdad de Granada, ya sabeis como por / ⁹ una vuestra carta ovimos cometido al muy reverendo in Christo padre arzobispo de Grana- / da e al conde de Tendilla, nuestro alcaide e capitán, e a Ferrando de Çafra, nuestro secretario, / al liçenciado Calderón, nuestro corregidor que fue desa dicha çibdad, que açensu- / ¹ asen las tiendas pertenesçientes a la renta que se dise de la hagüela, las qua- / les ençensuaron alguna parte dellas e agora nos es fecha relación que dándose / a çenso las otras tiendas que quedaron a la dicha renta de la hagüela e asimís- / ¹⁵ mo las otras tiendas de las iglesias que antes eran algimas que por nuestro man- / dado tiene cargo el dicho bachiller Castellanos, las dichas tiendas se labra- / rán e adobarán y esa dicha çibdad se ennobleçerá e porque somos servidos por el / ¹⁸ bien e nobleçimiento desa çibdad questo se haga así e confiando de vos que lo / hareys bien e con mucha deligençia como a vuestro serviçio cumple, por la presen- / te vos mandamos que den a çenso e açensueis todas las tiendas e mitad de tien- / ²¹ das e parte de tiendas e casas e otras qualesquier cosas, así las perte- / nesçientes a la dicha nuestra renta de la hagüela como las tiendas de que tiene cargo el dicho bachiller Castellanos que están en el Çacatín e Hatabín e Bi- / ² varranbla desa dicha çibdad y en qualesquier otras partes della a quien más por ellas / diere, trayendolos tres dias en almoneda por pregonero a ante el nuestro es- / crivano del Conçejo desa dicha çibdad o ante su lugarteniente rematándolas en / ²⁷ quien mayor presçio por ellas diere e seyendo las presonas en que las re- / matardes llanas e abonadas para pagar el dicho çenso a tal condiçión que los / que las tomaren sean obligados a doblar las dichas tiendas e otras cosas / ³⁰ que tomaren a çenso, a labrar en ellas lo que a vos paresçiere e para el tiempo que / a vos bien visto fuere, así las dichas tiendas e otras cosas pertenesçientes / a la dicha nuestra renta de la hagüela como las otras que son a cargo del / ³³ dicho bachiller Castellanos, seyendo presente con vos a açensuar las dichas tiendas e otras cosas pertenesçientes a la dicha nuestra renta de la hagüela, los / arrendadores de la dicha renta e para lo que toca a las otras tiendas e otras / ³⁶ cosas que son a cargo del dicho bachiller Castellanos seyendo presente / el dicho bachiller para que tome rasón de los presçios porque las tiendas e otras / cosas se ençensaren e a los plasos que se an de pagar e así mismo vos manda- / ³⁸ mos que las otras tiendas que antes se açensaron por los dichos Arçobispo / e Conde e Fernando de Çafra e liçenciado Calderón, hagais que se labren / e doben luego por manera que todas se acaben de dobar e labrar a un / ^{1v} tiempo e mandamos que deis a las presonas que toman a çenso las dichas tiendas / e otras cosas carta de çenso infitiosin, en pública forma firmadas de vuestro non- / ³ bre, incorporado en ellas esta nuestra carta e signada del dicho nuestro escrivano del Conçejo / o de su lugarteniente, las quales mandamos que valan e sean firmes para agora e / para sienpre jamás, ca para todo lo que dicho es e para toda cosa e parte dello e / ⁶ para todo lo a ello anexo e conviniente, en qualquier manera vos damos poder / conplido con todas sus inçidençias e dependençias, fecha en la çibdad / de Sevilla a veinte e seis dias del mes de hebrero de mil e quinientos e dos / ⁹ años. Yo el Rey, yo la Reyna, por mandado del Rey e de la Reyna, Fernando de / Çafra.

Por ende yo el dicho Alonso Enriques, por virtud del dicho poder que de sus Altesas / ¹² tengo que de suso va incorporado, otorgo e conosco que do a çenso e tributo / perpetuo infiteosin, para agora a para sienpre jamás, a vos Rodrigo de Cór- / dova, linero, vezino desta dicha çibdad de Granada, para vos e para vuestros hijos / ¹⁵ e herederos e subçesores después de vos, media tienda que pertenesçe a las iglesias / e la otra media tienda es de la hagüela donde está Sancho de Salinas, platero, / que es en esta dicha çibdad de Granada, la qual dicha media tienda vos do al dicho / ¹⁸ çenso e tributo perpetuo con todas sus entradas e salidas e pertenesçias / e usos e costunbres e derechos e

Documentos en pergamino de la Catedral de Granada (1502-1559)

servidunbres, quantos ha e aver deue así / de fecho como de derecho por justo presçio, conviene a saber que vos el dicho Ro- / ²¹ drigo de Córdoba, linero, e los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores / seades e sean thenidos e obligados de dar e pagar de çenso e tributo perpetuo, en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, a los beneficiados e clérigos / ²⁴ e otros ministros de la yglesia colegial e parrochiales desta dicha çibdad de Gra- / nada e de su Albayzin e arrabales, así los que agora son como los que serán de aquí / adelante, para sienpre jamás, o a quien por ellos lo oviere de aver segund que por / ²¹ sus Altesas será declarado, mil e quinientos maravedís e tres gallinas, desta moneda usual / que agora se usa, o de la moneda que se usare al tiempo de las pagas, pagados en esta / çibdad en pas e en salvo sin pleyto alguno, por los terçios de cada un año de / ³⁰ quatro en quatro meses, que comiença desde oy dia de la fecha desta carta / en adelante para sienpre jamás, de manera que este presente año aveys de pa- / gar hasta en fin del mes de disienbre primero que verná los maravedís que montare al / ³³ respeto, la primera paga en fin de abril, lo que cupiere segund lo que oviere / corrido del dicho çenso, e la segunda en fin de agosto e la terçera en fin de / disienbre por entero, e dende en adelante de quatro en quatro meses en ca- / ³⁶ da un año para sienpre jamás, so pena del doblo por pena convencional e por / ' postura sosegada que conmigo hasedes e ponedes, e la dicha pena pa- / gada o no pagada que todavia seades thenudos e obligados vos e los dichos / ³⁹ vuestros hijos e herederos e subçesores a dar e pagar el dicho preñçipal por / quatro, seyendo trayda la dicha media tienda por mi mandado en almoneda pública e por pregonero público o ante el escrivano de yuso escrito, // ^{2r} segund e de como por sus Altesas me es mandado, conforme a la dicha / çedula no se halló quien tanto ni más presçio por ella diese como / ³ vos el dicho Rodrigo de Córdoba, la qual dicha media tienda de su- / so declarada vos do al dicho çenso e tributo como dicho es en / nonbre de sus Altesas por virtud del dicho poder con las condiçi- / ⁶ ones siguientes:

Primeramente, con condiçión que vos el dicho Rodrigo de Córdoba, / linero, aveis de labrar e reparar todo lo que fuere menester a / vista e contentamiento de mí el dicho corregidor o de la persona / que por los dichos beneficiados tuviere poder so pena que yo el dicho / corregidor o las presona o presonas que para ello poder tovieren / ¹² hagan haser la dicha labor a vuestra costa e misión e que, dende en / adelante para sienpre jamás, seáis e sean vos e los dichos / vuestros fijos y herederos e subçesores después de vos, obligados / ¹⁵ de thener enhiesta e en pie la dicha media tienda con los di- / chos mejoramientos a vista de la presona que toviere cargo / de los dichos bienes, por manera que el dicho çenso esté çierto / ¹⁸ e seguro e que por ningund caso fortuito opinado o ynao- / pinado, que en la dicha media tienda acaesca de fuego o de a- / gua o de otro qualquier caso no vos sea ni pueda ser hecho / ²¹ descuento ni remisión alguno deste dicho çenso ni por eso / çeseis vos e los dichos vuestros hijos e herederos e sucesores / de pagar los dichos mil e quinientos maravedís de çenso e tres galli- / ²⁴ ñas, en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, / e que si no hisierdes la dicha labor que por ese mismo hecho ca- / ygais en la pena de comiso e ayayes perdido e perdais la di- / ²⁷ cha media tienda, con todo lo que en ella ovierdes labrado e mejorado e sea la elección de la persona que toviere cargo de / los dichos de los dichos bienes de vos la tomar por comisa / o de os la dexar o cobrar el dicho çenso e haser los dichos / reparos, edefiçios qual más quisiere.

Otrosí, con condiçión que vos ni los dichos vuestros herederos e / ³³ sucesores no podades trespasar ni enajenar la dicha media / tienda, por testamento ni por venta ni donaçión ni troque ni / cambio ni por otro titulo ni causa alguna ni en otra manera / ³⁶ alguna ni a iglesia ni a monesterio ni a presona poderosa ni / religiosa ni de fuera parte destos Reinos e Señoríos de sus Al- / tesas, salvo a presonas llanas e abonadas e de vuestra condiçión / ³⁹ e de quien llanamente pueda aver e cobrar el dicho çenso // ^{2v} e tributo e cada que el tal troque o enajenamiento ovierdes de faser / lo hagais primeramente saber a la presona que por sus Aitesas en / ³ nonbre de ios dichos beneficiados toviere cargo de los dichos / bienes, para que si ellos la quisieren aver tanto por tanto como / otri por ella vos diere e pagare que la pueda aver antes que otra / ⁸ presona alguna, e si de otra manera lo hisierdes que el tal troque / o enajenamiento que así hisieredes sea en si ninguno e por el / mismo hecho caygais en comiso e perdais la dicha media / ⁹ tienda, con los mejoramientos que en ella ovierdes hecho e / mejorado e que hasiéndolo saber si la tal presona que tovie- / re cargo de los dichos bienes vos diere liçençia para haser / ¹² el dicho trespaso e enajenamiento que, por rason del cons- / sentimiento e liçençia, ayades de dar e pagar la décima parte del inte- / rese que así ovierdes por el dicho trespaso o enajenamiento / ¹⁵ e sea para los dichos beneficiados por la forma suso dicha / e con el dicho cargo del dicho çenso e tributo e condiçiones / en esta carta contenidas, con tal que dentro del quinto día / ¹⁸ después que le sea notificado aya de declarar e declare si qui- / ere el dicho çenso e pasado aquél sea obligado de dar el dicho / consentimiento.

Otrosí, con condiçión que si vos el dicho Rodrigo de Córdoba, / linero, o vuestros herederos e suçcesores o aquél o aquellos / que de vos o dellos oviere causa, seyendo requeridos o no re- / ²⁴ queridos, çesardes de pagar el dicho çenso e tributo por las / dichas tres pagas de un año que por el mismo hecho sin de o- / tra declaraçión ni sentençia cayais en comiso e perdays / ²⁷ la dicha media, tienda con todo lo que en ella ovierdes mejo- / rado e sea en elección de la presona que toviere cargo de los / dichos bienes de vos la tomar como dicho es e cobrar el di- / cho çenso e la pena en esta carta contenida qual más quisiere.

Por ende, yo el dicho Alonso Enriques, por virtud del poder / ³¹ a mi dado por la dicha çédula de suso encorporada, vos doy / trespaso el derecho e acción, título, vos e posesyón que sus Al- / tesas e los dichos beneficiados por virtud de la dicha dota- / ³⁶ çión han e tienen e pertenesçe a la dicha media tienda de / suso deslindada e vos pongo en la posesión real o actual, / vel casi della e vos doy liçença e autoridad para que entre- // ³¹ des e tomedes la dicha media tienda e la tenença e posesión e señorío della, / sin por ello encurrir en pena alguna, para la dar e vender e enpeñar e donar e / ³ trocar e canbiar e enajenar e haser della todo lo que vos e los dichos vuestros hijos / e herederos e subçesores quisierdes e por bien tovierdes e con el cargo del / dicho çenso e tributo e condiçiones en esta carta contenidas, lo qual todo / ⁸ digo que será así mandado guardar e conplir por sus Altesas e será guardado / e conplido segund e de la manera que en la dicha çédula de sus Altesas de suso / encorporada se contiene, e yo el dicho Rodrigo de Córdoba, linero, que a todo lo / ⁹ en esta carta contenido presente so, otorgo e conosco que resçibo en mí el / dicho çenso e tributo para sienpre jamás, para mí e para los dichos mis here- / deros e subçesores, la dicha media tienda de suso deslindada e declarada / ¹² por el dicho presçio de los dichos mil e quinientos maravedis e tres gallinas e se- / gund e en la manera e con las condiçiones de suso contenidas, las quales / yo ley e soy certificado dellas e las leo e apruebo e he por buenas e / ¹⁵ no agraviadas contra mí ni contra los dichos mis herederos e suçesores / e otorgo e me obligo a los dichos mis herederos e suçesores e / nuestras presonas e bienes muebles e rayses, ávidos e por aver, dar e pa- / ¹⁸ gar los dichos mil e quinientos maravedis e tres gallinas del dicho çenso e tri- / buto cada un año para sienpre jamás, a los dichos plasos e so las penas e / posturas e obligaçiones e condiçiones, las quales tememos e guardaremos / ²¹ e conpliremos en todo e por todo, segund que en ellas y en cada una dellas / se contiene, e si lo así pagar e tener e guardar e conplir no quisiere, / yo o los dichos mis herederos e subçesores o alguno dellos escusa o di- / ²⁴ laçión en ello pusieremos, por esta carta doy e otorgo libre e llenero e conplido / poder a todos e qualesquier alcaldes e otras justiçias, así en la Casa e Corte / de sus Altesas como desta dicha çibdad de Granada o de otras quales- / ²⁷ quier çibdades, villas e lugares de los sus Reynos e Señoríos, doquier / e ante quien esta carta paresçiere para que nin yo ni los dichos mis he- / rederos e subçesores ni otro por ellos ser presentes, hagan e man- / ³⁰ den faser entrega e execuçión en nos e en nuestros bienes / muebles e rayses, avidos e por aver, doquier que los hallaren / e los vendan e rematen en pública almoneda, segund fuero, asy / ³³ como por maravedis e aver de sus Altesas e de sus rentas e de los / maravedis que valieren entreguen e fagan pago conplido a la presona que los ovieren de aver destos dichos maravedis del dicho / ³⁸ çenso a los dichos plasos de la dicha pena del doblo e penas / en esta carta contenidas, si en ellas cayeremos bien así como / si fuese cosa jugada e pasada en pleito por demanda e por respu- / ³⁹ esta e fuese sobre ello dada sentença definitiva e la senten- / çia fincarse consentida de las partes en juiçio para en guarda // ³¹ de todo lo qual renunçio e parto de mi fabor e ayuda e desfavor e a- / yuda de los dichos mis herederos e subçesores todas e qualesquier / ³ leyes e fueros e estatutos e premáticas sençiones e ordenanças / e previllejos usados e no usados e todo fuero de sençiones / de que, en este caso, me pudiese ayudar e aprovechar yo e los dichos / ⁸ mis herederos e subçesores, los quales yo desde agora para en- / tonçes las renuçio e parto de mí e dellos, sometiendo mí pre- / sona e bienes e los suyos al fuero e juridiçión desta dicha çibdad / ⁹ e de otra qualquier çibdad o villa o lugar donde fuere pedido exe- / cución deste contrato, e espeçialmente renuçio la ley en que dise que / general renunçiaçión no vala. En fé e testimonio de lo qual otor- / ¹² gué la presente carta ante el escavano público e testigos yuso es- / critos, que hecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, / a veinte e dos días del mes de março, año del nascimiento de nuestro / ¹⁵ Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e dos años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, el bachiller Castellanos e Diego Sánchez, / vesinos de Granada. Va escrito entre renglones e o diz e quinientos / ¹⁸ maravedis, o diz ves vala e o diz a quien más vala. E yo Alonso d'Escamilla, / escrivano del Rey e / de la Reyna, nuestros señores, / e su escrivano público de jos del número / de la dicha çibdad de Granada / e lugarteniente del escrivano del Conçejo della, a lo que dicho / ²⁴ es presente fuy e por ende fize aquí este mió / signo a tal *[Signo]*, en testimonio de verdad.

Alonso d'Escamilla, escrivano público *[Rubricado]*.

2 (6)

1502, abril, 2. Granada

Carta de venta de un censo perpetuo de 1.000 maravedis anuales, otorgada por Pedro de Frias, tundidor, vecino de la colación de San Matías, a Alonso Santicoles, notario apostólico, señalado sobre una casa y corral en la citada colación, con las condiciones generales de los censos y otras especiales, por el precio de 9.500 maravedis, incurriendo en pena de comiso si no las cumpliera.

A. A. C. G. Leg. 529. P. 11. Parte de un cuaternión en pergamino. Escritura cortesana, con reminiscencias góticas.

Sepan quantos esta carta e instrumento / de vendita vieren, como yo Pedro de Frias, tundidor, vezino que soy desta nonbrada e / ³ grand çibdad de Granada, a la colaçion de Santo Mathia, otorgo e conosco que vendo / a vos Alonso de Çantiçoles, notario apostólico, vezino desta dicha çibdad de Granada, que estades presente, mil maravedis de çenso perpetuo ynfitosim para sienpre jamás, ynpués- / ⁸ tos y señalados en unas casas e corral con sus pertenencias, que yo el dicho Pedro de Frias / tengo en esta dicha çibdad, en la dicha colaçion de Santo Mathia, en que yo moro, que es en la / calle e que ha por linderos de la una parte con casas de Gutierre Gaytán, e de la otra parte / ⁹ casa de Diego de Herrera, alvañir, y a las espaldas casa de [Blanco] de Arerón, onbre de pie / del Rey, nuestro señor, e por delante la calle pública, los quales dichos mil maravedis de ençenso / perpetuo señalados sobre los dichos heredamientos suso declarados, vos vendo, vendida bue- / ¹² na, sana, sin contradición alguna, por presçio e quantia de nueve mil y quinientos maravedis / de la moneda usual que por ello me distes e pagastes ante el escrivano y testigos de esta / carta e dellos me otorgo por bien contento y pagado e conosco que pasaron de vuestro poder / al mio realmente e con efeto, e renunçio que no pueda dezir ni alegar que esta / dicha vendida que vos así hago de los dichos mil maravedis del dicho tributo e çenso la fago / por menos de su justo presçio e valor que son los dichos maravedis que así me distes por ello / ¹⁸ y no más, por quanto al tienpo que vos la vendí no pude hallar quien más ni tanto como vos / el dicho Alonso de Çantiçoles por los dichos maravedis del dicho tributo e çenso me diese. E si / más valen o valieren de aquí adelante por la presente vos hago graçia e donaçion de la / ²¹ demasia si hoy ay o oviere, la qual dicha donaçion quiero que vala e sea firme y valedera / para sienpre jamás e no esta deshecha ni anulada por ningund caso de los que los derechos per- / miten, e por esta presente carta me obligo a mí mismo e a todos mis bienes / ²⁴ e raises, ávidos y por aver, de vos hazer çierto y sano este dicho tributo de los dichos / mil maravedis ynpuetos sobre las dichas casas de quienquiera que vos las demandare y pertur- / bare todo o qualquier parte del y de tomar por vos la voz e autoría de qualquier pleyto o / ²⁷ pleytos que a ellos vos fueren movidos, dentro de çinco días primeros siguientes que por vos o / por vuestro procurador o por quien vuestro poder oviere fuere requerido y de lo seguir e fenesçer a mis propias costas e misiön hasta dar en ellos sentençia difinitiva, por manera que sienpre e toda- / vía quede y finque por vuestro y como vuestro este dicho çenso y tributo que vos así vendo sobre las dichas casas segund dicho es, e desde oy día que esta carta es hecha e otorgada en adelante / ³⁰ para sienpre jamás, me desisto y desaprovecho del señorío e derecho dominio que he e tengo e / me pertenesçe de la dicha casa e lo çedo y traspaso a vos y en vos el dicho Alonso de Sant- / çoles, conprador suso dicho, para que podades tomar e aprehender por vuestra propia autoría, sin / ³³ liçençia ni mandamiento de juez ni de justiçia la tenençia e posesiön del dicho çenso para llevar e / gozar de aquí adelante e después de vos los dichos vuestros herederos y subçesores en cada un año / segund dicho es, e obligome por mí e por mis bienes e herederos, para sienpre jamás, que este / ³⁶ dicho çenso que vos así vendo de los dichos mil maravedis e ynpongo sobre las dichas casas en la manera / que dicha es, que vos los daré e pagaré a vos el dicho Alonso de Santçoles y a los dichos vuestros herederos / después de vos por los terçios de cada un año, de quatro en quatro meses, que es su comienço des- / ³⁹ de este mes de abril lo que montare por rata, y dende en adelante por los otros terçios de este / dicho año, de quatro en quatro meses, y así en cada año para sienpre jamás por los otros terçios de este / dicho año, de quatro en quatro meses, y así en cada año para sienpre jamás por los terçios del, / ⁴² en cada un año para sienpre jamás y por los dichos años y plazos e en la manera que dicha es, so pena // ^{lv} del doblo de cada paga que sobre mí e sobre mis bienes pongo, e so las otras penas que ade- / lante serán contenidas e declaradas, e la dicha pena pagada o no, que todavia me / ³ obligo a! dicho çenso prinçipal de vos lo dar e pagar en la manera que dicha es. E otrosy me / obligo a la redra y saneamiento del dicho çenso segund e en la manera que dicho es. E otrosy quiero / e me plaze e otorgo yo el dicho Pedro de Frias, tundidor, que pongo e asiento e encorporo en es- / ³ ta dicha vendida que así hago a vos el dicho Alonso Santçoles de los dichos mil maravedis de / suso nonbrados e declarados las condiçiones e posturas de los otros çensos semejantes que se / suelen dar e reseçbir, que son las siguientes, conviene a saber.

La primera, que yo el suso dicho Pedro de Frias, tundidor, e despues de mí los dichos mis herederos / e subçesores sea e sean thenidos e obligados, e me obligo por mí e por ellos, de tener enhiestas / e en pie e bien reparadas las dichas casas en que así vos ynpongo e señalo el dicho çenso / ¹² de los dichos mil maravedis, en cada un año, a mi costa e misiön e de mis propios dineros, / en tal manera e tan bien reparadas e sostenidas que el dicho çenso que de los dichos mil / maravedis en cada un año vos asy vendo e sobre ellos pongo como dicho es esté sienpre / ¹⁵ en todo tienpo sano e seguro e bien reparado e vos el dicho Alonso de Santçoles e despues de / vos los dichos vuestros herederos e subçesores lo podades e puedan llevar e aver e cobrar, en cada un año e sienpre jamás, llana e libremente e sin enpedimento alguno e vos sea bien / ¹⁸ pagado e acudido con ello por los dichos terçios de cada un año, segund de suso es conten- / do e declarado, e con las condiçiones e so aquellas con que yo el dicho Pedro de Frias ynpongo / el dicho çenso sobre la dicha mi casa, en la manera que dicha es e las que se siguen adelante / ²¹ serán declaradas, conviene a saber.

Que yo, el dicho Pedro de Frias, aya de labrar e me obligo que labraré en la dicha casa desde / oy día de la fecha de esta carta fasta dos años cunplidos primeros siguientes çinco mil maravedis / ²⁴ de la moneda usual, e si las no labrare en el dicho tienpo que la dicha casa caya por ello en pena / de comiso e la yo aya perdido e pierda e sea para vos el

dicho Alonso de Santçoles e para los dichos / vuestros herederos. E así labrada la dicha casa, en la manera que dicha es, me obligo de la tener / ²⁷ en pie, enhiesta e bien reparada e que la terná los dichos mis herederos, e después de mí para / sienpre jamás, a mi costa e misión e de mis propios dineros, en tal manera e tan bien reparadas / e sostenidas que el dicho çenso de los dichos mil maravedis en cada un año que vos asy vendo e sobre / ³⁰ ella pongo, como dicho es esté sienpre en todo tiempo sano e seguro e bien parado e vos el / dicho Alonso de Santçoles e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores, lo podades aver / e llevar en cada un año, segund de suso es contenido e declarado, e por la presente me obli- / ³³ go al dicho reparo e sostenimiento de la dicha mi casa e a la asy tener enhiesta, en pie, a mi costa e miçion e ventura como suso es dicho, en todo tiempo del mundo e sienpre jamás / e que si lo así no hisiere e cunpliere o negligente en ello fuere yo o los que después de mí / ³⁸ vinieren, que vos el dicho Alonso de Santeçoles, por vuestra propia autoridad, sin me más requerir e / llamar, e los dichos vuestros herederos después de vos e los que de vos o dellos ovieren e heredaren / este dicho çenso, nos podades constreñir e apremiar al dicho reparo e lavor de la dicha casa para / ³⁹ que esté así enhiestas e en pie, como dicho es, a mi propia costa e espensa e misión, e lo fagades / e podades fazer e reparar de mis propios dineros que nesçesario fuere, por manera que el dicho / tributo esté sienpre sano e seguro e bien parado en ellos, como dicho es, e vos sea bien pagado e / ⁴³ acudido con ello, segund de suso es dicho, e sobre ello e para ello me podades faser e fagades todas / las prendas, premias, execuçiones, vençiones e remates de bienes e las otras cosas que convengan e menester sean.

Otrozy, con condiçion que yo el dicho Pedro de Frias ni otra persona o personas por mí en mi nonbre / ni después de mí los dichos mis herederos ni subçesores, no pueda ni puedan vender ni enpeñar, // ^{3r} trocar ni cambiar ni enajenar este dicho çenso, que vos así vendo sobre las dichas casas suso / deslindadas e declaradas ynpueto a persona alguna de las en derecho defendidas, es a saber, / ³ a yglesia ni monasterio, ni a cavallero ni dueña ni donzella, hijosdalgo ni a persona de horden / ni persona poderosa, salvo que si a venderlo oviéremos o quisiéremos yo o los dichos mis herederos / e subçesores después de mí que sea a persona llana e abonada e en quién el dicho tributo esté sa- / ⁶ no e seguro e çierto e bien parado e con liçençia e consentimiento que para ello primeramente tomemos / de vos el dicho Alonso de Santeçoles, de los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos, e / no sin ella e si vos o ellos lo quisierdes por el tanto que lo podades tomar e tomades ante que otra / ⁸ persona alguna, es de saber las dichas casas en que así vos ynpongo e vendo este dicho tributo / por si los non quisierdes ni quisieren que con la dicha liçençia del dicho presçio porque los / así vendiéremos, vos demos e ayamos de dar e pagar la veyntena parte cada que la / ¹² vendiéremos por razón del señorío dominio, que sobre las dichas casas vos tenedes por virtud / de la dicha vendida, que della vos fago segund dicho es e que si lo fisiéremos o vendiéremos sin / la dicha vuestra liçençia e consintimiento que no vala e por el mismo hecho ayamos perdido las dichas casas / ¹⁵ e ayamos en pena de comiso en ellas e las podades vos el dicho Alonso de Santeçoles o los dichos / vuestros herederos tomar e tomades por el dicho comiso e fagades dellas e con ellas e en ellas como de cosa / vuestra propia, libre e quieta e que se vendan o no las dichas casas en la manera suso dicha que con la dicha vuestra / ¹⁸ liçençia sienpre e en todo tiempo vos quede e finque çierto e sano el dicho tributo e çenso de los dichos mil / maravedis en cada un año, que por razón de esta dicha vendida o que dellas vos fago e de los maravedis que por ellos / me distes vos pertenesçe e con la dicha carga del dicho çenso e no sin ella las podades asy vender e / ²¹ enajenar como dicho es.

Yten, con condiçion que si yo el dicho Pedro de Frias o los dichos mis herederos después de mí estoviéremos / dos años, uno en pos de otro, que no diéremos e pagaremos a vos el dicho Alonso de Santeçoles e a los / ²⁴ vuestros este dicho tributo de los dichos mil maravedis que por el mismo hecho la dicha mi casa cava e yncurra / en pena de comiso e vos el dicho Alonso de Santeçoles o quien de vos los oviere de aver las podades entrar / e tomar por perdidas, por la dicha rasón, e fazer dellas a toda vuestra voluntad como de cosa vuestra / ²⁷ propia e todavía aver e cobrar de nos e de nuestros bienes el dicho tributo, en cada un año como / dicho es, e que en nuestra escogençia e voluntad sea de nos la tomar e cobrar de nos el dicho çenso como / es, o de nos las dexar con el dicho cargo qual vos más quisierdes e por bien tovierdes, todos / ³⁰ las quales dichas condiçiones e cada una dellas segund suso son declaradas e puestas, prometemos / e nos obligamos de tener e guardar e conplir e aver por firmes, so las penas e yntereses en ellas / contenidas, las quales no las guardando e conpliendo así queremos e nos plaze que sea en nos e / ³³ en los dichos nuestros bienes e herederos executadas e conplidas e sobre todo e cada cosa de lo suso / dicho sea hecho entero conplimiento de justiçia a vos el dicho Alonso de Santeçoles o a quien por vos lo oviere / de aver con todas las costas e daños e menoscabos que sobre ello a nuestra culpa e causa se vos / ³⁸ recresçiere e de todo e cada cosa de ello enteramente vos sea hecho pago, faziendo sobre ello en mí / e en los dichos mis bienes e herederos todas las entregas, prendas e premias e sençiones, prisiones / e vençiones, remates de bienes que convengan e menester sean, bien así como si por juisio e sentençia defi- / nitiva dada e pronunciada contra mí por juez competente así oviese pasado en cosa juzgada ni para / me fazer, tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme todo quanto en esta carta dize e se contiene / e por mí es en ella otorgado e de no yr e pasar contra ello, doy e otorgo todo mi poder conplido / ⁴² a todas e qualesquier justiçias e juezes así de la casa e corte e chançilleria del Rey e de la Reyna / nuestros señores como de esta dicha çibdad de Granada e de todas las otras çibdades e villas e logares / de sus Reynos e Señoríos, ante quien e doquier

Documentos en pergamino de la Catedral de Granada (1502-1559)

esta carta paresiere e della fuere pedido complimiento / ⁴⁵ de justiçia, para que por todo rigor e remedio del, nos apremien e compelan a que lo así tengamos / e conplamos e guardemos e paguemos como suso es dicho e declarado e demás renunciarnos y / partimos de nos e de nuestro favor e ayuda de mí e de los dichos mis herederos todas las leyes, fueros e / ⁴⁸ derechos, libertades e franquezas, ferias e mercados francos e otras qualesquier exebçiones / e defnisiones e buenas razones que por nos aramos para yr o venir contra lo en esta carta conteni- / do e queremos que nos no vala en juicio ni fuera del, especialmente renunciarnos la ley del / ⁵¹ derecho en que dize que general renunçiaçión fecha de leyes no vala e todas las otras leyes // ³⁷ fueros que aquí no van declarados, así las renunçio como si de berve at berva fuesen dichas e / espaçificadas e porque todo lo suso dicho sea çierto e no venga en dubdas, otorgué esta carta / ³ ante el escrivano público e testigos della e ha más fuerte e firme que él la hordenase e signase / de su signo e que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a dos días del mes de abril, / año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos e dos años, testigos que fueron presentes, Alonso de Cordova, corredor, e Françisco de Santeçoles e Andrés d'Escamilla, vezinos / de la dicha çibdad de Granada. Yo Alonso de la Peña escrivano / del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e escrivano público / del número de la dicha çibdad de Granada, presente soy / con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de / çenso e la fise escrevir e firmé, fise aquí mió sig [Signo] no a tal / en testimonio de verdad.

Alonso de la Peña [Rubricado],

3 (7)

1503, enero, 15. Granada

Escritura de censo perpetuo, otorgada por Alonso Enriquez, en virtud del poder de los Reyes Católicos de 26 de febrero de 1502, a Antonio de Cáceres, zapatero, de una tienda situada en el Zacatín, por un precio de 2.500 maravedís, a favor de los beneficiados de las iglesias Colegial y Parroquiales.

A. A.C.Gr. Leg. 156. P. 16. Cuaternión en pergamino. Escritura gótica textual redonda. Existe otro ejemplar en la misma pieza²⁴.

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo ynfitosin vieren, como yo Alonso / Enriquez, alcayde de Montanches, corregidor en la muy nonbrada e grand / ³ çibdad de Granada, por virtud del poder que por el Rey e la Reyna, nuestros señores, / me fue dado por una su çedula escrita en papel e firmada de sua reales nonbres e / refrendada de Fernando de Çafra, su secretario, su thenor de la qual es este que se sigue:

[Aquí se inserta el poder]

Por ende, yo el dicho Alonso Enriquez, por virtud del dicho poder que de sus Altezas / tengo que de suso va yncorporada, otorgo e conosco que do a çenso e tributo perpetuo / ³ ynfitosin para agora e para sienpre jamás, a vos Antón de Cáçeres, çapatero, vezino / que soys en esta çibdad de Granada para vos e para vuestros fijos e herederos e subçesores / después de vos, una tienda que es en está dicha çibdad e pertenece a las yglesias, que es en la / ⁶ calle del Çacatín, en que está Françisco de Albarrazín, çapatero, linderos tienda de [blanco], la qual dicha tienda vos do al dicho çenso e tributo perpe- / tuo con todas sus entradas e salidas e pertenencias e usos e costumbres e derechos / ⁹ e servidumbres, quantos a e aver deve asy de fecho como de derecho, por justo / presçio, conviene a saber que vos el dicho Antón de Cáçeres e los dichos vuestros fijos e here- / deros e subçesores, seades e sean tenidos e obligados de dar e pagar de çenso e tri- / ¹² buto perpetuo, en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, a los benefiçia- / dos e clérigos e otros ministros de la Yglesia Colegial e Parroquiales desta dicha / çibdad de Granada e de su Albayzín e arrabales, así los que agora son, como los que / ¹⁵ serán de aquí adelante para sienpre jamás o a quién por ellos lo

²⁴ A. PRATESSI llama apógrafas a este tipo de copias. C. PAOLI las considera un duplicado del original. A. FLORIANO observa la escasez, en España, de este tipo de copias, que al ser realizadas por el mismo escribano que confeccionó el original apenas si hay diferencias con éste, llegando a confundirse. Vid. *Génesis e forma del documento medioeval*, Roma, 1979, pp. 95-96; *Diplomática*, Firenze, (s.a.j), pp. 270-271; *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática española*, Oviedo, 1946, p. 231.

oviere de aver, / segund que por sus Altezas será declarado, dos mil e quinientos maravedis desta moneda / usual, que agora se usa o de la moneda que se usare al tiempo de las pagas, pagados en esta i¹⁸ çibdad en paz e en salvo, sin pleyto alguno, por los terçios de cada un año, de quatro / en quatro meses que començades de oy día de la fecha desta carta, de manera que este pre- / sente año aveys de pagar hasta en fin del mes de dizienbre primero que vemá, los maravedis / ²¹ que montare al respecto, la primera paga en fin de abril lo que copiere segund lo que o- / viere corrido del dicho çenso e la segunda en fin de agosto e la terçera en fin de / dizienbre por entero e dende en adelante de quatro en quatro meses cada un año, / ²⁴ para sienpre jamás, so pena del doblo por pena convencional e por postura so- / segada que conmigo hazedes e ponedes e la dicha pena pagada o no pagada, que / todavia seades thenidos e obligados vos e los dichos vuestros fijos e herederos / ²⁷ e subçesores a dar e pagar el dicho prinçipal, por quanto yendo trayda la / dicha tienda por mi mandado en almoneda pública por pregonero público e / ante el escrivano de yuso escrito, segund e como por sus Altezas me es mandado e con- / ³⁰ forme a la dicha çedula no se halló quién tanto ni más presçio por ella diese como vos / el dicho Antón de Cáçeres, la qual dicha tienda de suso declarada vos do al dicho çenso / e tributo, como dicho es, en nonbre de sus Altezas por virtud del dicho poder, con las condiçiones siguientes:

Primeramente, con condiçión que vos el dicho Antón de Cáçeres aveys de labrar la / dicha tienda de dos suelos , desde oy hasta el día de Pascua Florida primera que verná / ³⁸ e de la reparar e adobar de todo lo que fuere menester a vista e contentamiento de my / el dicho corregidor o de la presona que por los dichos beneficiados toviere poder, / so pena que yo el dicho corregidor o la presona o presonas que para ello poder toviere / ³⁸ hagan hazer la dicha labor a vuestra costa e misión e que dende en adelante para sienpre / jamás, seays y sean vos e los dichos vuestros fijos y herederos e subçesores , después / de vos, obligados de tener enhiesta sienpre la dicha tienda con los dichos mejora- / ⁴² mientos a vista de la presona que toviere cargo de los dichos bienes, por manera que el çenso esté çierto e seguro e que por ningund caso fortituyto opynado o ynopi- / nado que en la dicha tienda acaesca de fuego o de agua o de otro qualquier caso / ⁴⁵ no vos sea ni pueda ser fecho descuento ni remisión alguna deste dicho çenso, ni / por eso çeseys vos o los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores de pagar / el dicho çenso en cada un año perpetuamente para sienpre jamás e que si no / ⁴⁸ hizierdes la dicha labor, que por este mismo fecho caygays en pena de comiso / e ayais perdido e perdays la dicha tienda, con todo lo que en ella ovierdes // ^{2r} labrado e mejorado e sea en elección de la presona que toviere cargo de los dichos / bienes, de vos la tomar por comisa o de os la dexar o cobrar el dicho çenso e hazer / ³ los dichos reparos e hedefiçios qual más quisiere.

Otrosi, con condiçión que vos ni los dichos vuestros herederos e subçesores, no po- / dades traspasar ni enajenar la dicha tienda por testamento ni por venta ni / ⁸ por donaçión ni troque ni cambio ni por otro título ni causa alguna ni en otra / manera alguna, a yglesia ni a monesterio ni a presona poderosa ni religiosa ny de / fuera parte de los Reynos e Señorios de su Alteza, salvo a presonas llanas e / ⁹ abonadas e de vuestra condiçión, de quién llanamente se pueda aver e cobrar el dicho / çenso e tributo e cada qual tal troque o enajenamiento ovierdes de hazer lo hagades / primeramente saber a la presona que por sus Altezas, en nonbre de los dichos benefi- / çados, toviere cargo de los dichos bienes para que si ellos la quisieren aver tanto e / por tanto como otrie por ella vos dieren e pagaren, que la pueda aver antes que otra pre- / sona alguna e si de otra manera lo hizierdes que el tal troque o enajenamiento que asy / ¹⁵ hizierdes sea en si ninguno e por el mismo fecho caygays en comiso e per- / days la dicha tienda con los mejoramientos que en ella ovierdes fecho e mejorado e / que haziéndolo saber, si la tal presona que toviere cargo de los dichos bienes, vos diere / ¹⁸ liçençia para hazer el dicho traspaso e enajenamiento, que por razón del consenti- / miento e liçençia ayades de dar e pagar la decima parte del interese que asi ovierdes / por el dicho traspaso o enajenamiento e sea para los dichos beneficiados, por la / ²¹ forma suso dicha e con el dicho cargo del dicho çenso e tributo e condiçiones en esta / carta contenidas, con tal que dentro del quinto día, después que le sea notificada, aya / de declarar e declare si quiere el dicho çenso e pasado aquel sea obligado de dar el / ²⁴ dicho consentimiento.

Otrosi, con condiçión que si vos el dicho Antón de Cáçeres o vuestros herederos e subçesores o aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa seyendo requeridos o non requeridos / ²⁷ çesades de pagar el dicho çenso e tributo por las dichas tres pagas de un año, que / por el mismo fecho sin otra declaraçión ni sentençia caygays en comiso e / perdays la dicha tienda, con todo lo que en ella ovierdes mejorado e sea en eleçión / ³⁰ de la presona que toviere cargo de los dichos bienes, de vos la tomar como dicho es, / o cobrar el dicho çenso e la pena en esta carta contenida, qual más quisiere.

Por ende, yo el dicho Alonso Enriquez, por virtud del poder a mi dado por la dicha / ³³ çédula de suso incorporada, vos doy traspaso e derecho e açción, título, voz e pose- / sión que sus Altezas e los dichos beneficiados por virtud de la dotaçión han e tiene e / les pertenece a la dicha tienda de suso alindada e vos pongo en la posesión real, / ³⁸ atual, vel casi della e vos doy liçençia e autoridad para que entredes e tomedes la / dicha tienda e la tenençia e posesión e señorío della sin por ello yncurrir en pena / alguna para la dar e vender e enpeñar e donar e trocar e cambiar e enajenar e / ³⁸ hazer della todo lo que vos e los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores quisierdes e / por bien tovierdes

Documentos en pergamino de la Catedral de Granada (1502-1559)

e con el cargo del dicho çenso e tributo e condiçiones en esta carta / contenidas, lo qual todo digo que será asi mandado guardar e conplir por sus Altezas / ⁴² e será guardado e conplido segund e de la manera que en la dicha çédula de sus Altezas / de suso encorporada se contiene e yo el dicho Antón de Cáçeres, que a todo lo en esta carta / contenido presente so, otorgo e conosco que resçibo en mi el dicho çenso e tributo para / ⁴⁵ sienpre jamás, para mi e para los dichos mis herederos e subçesores, la dicha tienda / de suso alindada e declarada por el dicho presçio de los dichos dos mil maravedis, // ²⁷ segund e en la manera e con las condiçiones de suso contenidas, las quales yo ley e fue / e so çertificado dellas e las loo e apruevo e he por buenas e no agraviadas contra / ³ mi ni contra los dichos mis herederos e subçesores e a nuestras presonas e bienes muebles e rayzes ávidos e por aver, de dar e pagar los dichos dos mil quinientos maravedis del dicho çenso e tributo en / ⁶ un año para sienpre jamás a los dichos plazos e so las penas e posturas e oblygaciones e condiçiones, las quales tememos e guardaremos e conpliremos en todo / e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e si lo asy pagar e tener e / ⁸ guardar non quisiere yo o los dichos mis herederos e subçesores o alguna excusa o dilación en ello pusiéremos, por esta carta doy e otorgo libre e llenero e conplido poder a todas / e qualesquier alcaldes e otras justiçias, asi de la Casa e Corte de sus Altezas como desta / ¹² dicha çibdad de Granada o de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los sus / Reynos e Señorios , doquier o ante quién esta carta paresçiere para que nin yo ni los dichos mis herederos e subçesores, ni otrie por ellos ser presentes hagan e manden fazer en- / ¹⁵ trega e execuçión en nos e en nuestros bienes muebles e rayzes, ávidos e por aver doquier / que los hallaren e los vendan e rematen en pública almoneda segund fuero, asy como por / maravedis e aver de sus Altezas e de sus rentas e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pa- / ¹⁸ go conplido a la presona que los oviere de aver destos dichos maravedis del dicho çenso a los / dichos plazos e de la dicha pena del doblo e penas en esta carta contenidas si en ellas / cayéremos, bien asy como si fuese cosa jugada e pasada en pleyto por demanda e / ²¹ por respuesta e fuese sobre ello dada sentençia definitiva a la sentençia fincase con- / sentida de las partes en juyzio, para en guarda de todo lo qual renunçio e parto de mi e / de mi favor e ayuda e desfavor e ayuda de los dichos mis herederos e subçesores todas e / ²⁴ qualesquier leys e fuero e estatutos e premáticas sençiones e ordenanças e previ- / llejos, usados e no usados e todo fuero de esençion e inmunidad, de quién este caso me pudiese / ayudar e aprovechar yo e los dichos mis herederos e subçesores, los quales yo desde agora / ²⁷ para entonçes leses renunçio e parto de mi e dellos, sometiendo mi persona e bienes e / los suyos al fuero e jurisdicción desta dicha çibdad e de otra qualquier çibdad o villa o / lugar donde fuere pedido execuçión deste contrato e especialmente renunçio la ley en / ³⁰ que diz que general renunçiaçión non vala, en fe e testimonyo de lo qual otorgué la pre- / sente ante el escrivano público e testigos de yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la / dicha çibdad de Granada, a quynze dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro Sal- / ³³ vador Ihesu Christo de mil e quinientos e tres años, testigos que fueron presentes, llamados e / rogados, Sancho Mendoza, Diego Tristán e Gonçalo de Ribera, escrivano público, vezinos de Granada.

E yo Alonso de Escamilla, escrivano del Rey / e de la Reyna, nuestros señores, / e su escrivano público de los del número / de la dicha çibdad de Granada, / e lugarteniente de escrivano del Conçejo della, a lo que dicho es / presente fuy e por ende fize aqui este mió signo a tal / *[Signo]*, en testimonio de verdad.

Alonso de Escamilla, escrivano público *[Rubricado]*

4 (8)

1507, enero, 17. Granada

Escritura de traspaso de un censo perpetuo de 1.000 maravedis anuales, otorgada por Juan Castellanos, calderero, vecino de la colación de San José, a favor del deán y cabildo catedralicio, situado sobre una almacería encima de la Calderería, por un precio de 9.000 maravedis.

A. A. C. G. Leg. 156. P. 16. Quinión en pergamino. Escritura gótica textual redonda.

Sepan quantos esta carta de venta vieren / como yo Juan Castellanos, calderero, vesino desta non- / ³ brada e grand çibdad de Granada a la colación / de Sant Jusep, otorgo e conosco que vendo a / vos los reverendos señores deán e cabildo / ⁸ de la Santa Iglesia desta dicha çibdad de Grana- / da, mil maravedis de çenso perpetuos infintiosin / para sienpre jamás, que yo he e tengo sobre una / ⁹ casa que es en esta çibdad de Granada, ençima de la Calderería, que ha por linderos, por las dos partes, casas de García de Avila, albañiz, e por las otras dos partes las calles Reales, los quales / ¹² dichos mil maravedis de çenso perpetuo me es obligado a dar e pa- / gar en cada un año para sienpre jamás, por si e por sus herederos / e suçesores, Diego Castaño, herrero, vesino desta dicha çibdad, / ¹⁵ segund paresçe por una carta de çenso que della me otorgó, su tenor de la qual es este que se sigue:

Sean quantos esta carta de çenso e tributo perpetuo infeteosin vieren / ¹⁸ como yo Juan Castellanos, calderero, vesino que soy de la nonbrada e grand / çibdad de Granada, otorgo e conosco que doi a çenso e en nonbre de çenso / e tributo perpetuo infeteosin para agora e para sienpre jamás a vos / ²¹ Diego Castaño, herrero, vesino de la dicha çibdad de Granada, que / estais presente, para vos e para vuestros herederos e suçores e deçi- / ndientes después de vos e para aquel o aquellos que de vos o de- / lios oviere título e cabsa, una maçeria que yo he e tengo en la dicha / çibdad de Granada, ençima de la Calderería, que ha por linderos de las dos / partes casas de Garçia de Avila, albañir, e de los otras dos partes / ²⁷ las calles Reales, la qual dicha maçeria de suso nonbrada, deslindada e declarada vos doi en el dicho çenso e tributo perpetuo infeteo- / sin, con todas sus entradas e salidas e pertenencias, usos e costumbres / ³⁰ e servidumbres, quantos ha e tiene, le perteneçe asi de fecho e de / derecho, como de uso e de costumbres, porque vos el dicho Diego Cas- / taño e los dichos vuestros herederos e suçores e disçindientes / ³³ después de vos e aquel o aquellos que de vos o dellos oviere e here- / dare la dicha maçeria seades e sean tenudos e obligados de / dar e pagar e paguedes ansi el dicho Juan Castellanos / ³⁸ e a mis herederos e sucesores e disçindientes después de mi // ^{1v} o a quién por mi o por ellos lo oviere de aver e de recabdar en çenso e / tributo çierto e sabido mil maravedis de la moneda que al presente corre en e- / ³ stos Reinos o de la que corriere al tiempo de las pagas deste dicho çenso, / estos en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, pagados por / los terçios de cada un año, de quatro en quatro meses en fin de cada / ⁶ terçio lo que montare, que començó a correr e corre este dicho çenso / sobre vos el dicho Diego Castaño e sobre los dichos vuestros here- / deros e sucesores o descendientes dende primero día deste pre- / sente mes de março en que estamos e será la primera paga del pri- / ⁹ mero terçio en fin del mes de junio, primero venidero deste pre- / sente año de mil e quinientos e siete años e la segunda paga / ¹² del segundo terçio en fin del mes de octubre, luego siguiente deste / dicho presente año e la terçera paga del terçio postrero en fin / del mes de hebrero del año primero venidero de mil e quinien- / ¹⁵ tos e ocho años e así a los dichos plasos e a cada uno dellos den- / de adelante en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, / seades e sean thenudos e obligados vos el dicho Diego Castaño / ¹⁸ e a los dichos vuestros herederos e suçores e desçendientes des- / pués de vos, de dar e pagar a mi e a los mios después de mi los di- / chos mil maravedis del dicho çenso e tributo, so pena del doblo cada pa- / ²¹ ga, que sobre vos e sobre vuestros bienes e sobre las personas e bienes / de los dichos vuestros herederos e suçores e descendientes pongades / e con las condiçiones siguientes:

Primeramente, con condiçión que dende oy día del otorgamiento desta / carta hasta tres años conplidos siguientes, vos el dicho Diego Castaño ayays de gastar e gasteis en la dicha maçeria e / ²⁷ edifiçios e reparos della tres mil e quatroçientos maravedis e que si dentro / del dicho término no las gastáredes o hisiéredes gastar que yo el / dicho Juan Castellanos vos pueda conpeler e apremiar a que los gas- / ³⁰ teis e los pueda gastar a vuestra costa e misión.

Otrosi, con condiçión que vos el dicho Diego Castaño e los dichos / vuestros herederos e suçores e desçendientes después de vos, seades e sean tenudos e obligados de tener e tengáis la dicha maçe- / ria enhiesta e bien labrada e reparada por manera que sienpre / vaya en creçimiento e no venga en disminuyçión e que en ella esté / ³⁸ çierto e sano, seguro e bien parado el dicho çenso e tributo e que // ^{2r} si así no lo hisiéredes e cunpliéredes e reparáredes todo tiempo e / sienpre, que yo el dicho Juan Castellanos e los dichos mis herederos e suçe- / ³ sores e desçendientes, vos podamos conpeler e apremiar a que lo así ha- / gades e cunplades e lo podamos hazer e hagamos a vuestra costa e misión / e de los dichos vuestros herederos e suçores e desçendientes para sienpre / ⁸ jamás.

Otrosi, con condiçión que vos el dicho Diego Castaño ni los dichos vuestros he- / deros e suçores e desçendientes ni aquel ni aquellos que de vos o de- / ⁸ lios oviere e heredaren la dicha maçeria la no podades ni puedan ven- / der ni enpeñar, dar ni donar, trocar ni cambiar, enajenar ni traspasar / a presona alguna de las en derecho defendidas, conviene a saber / ¹⁵ a iglesia ni a monesterio ni ospital ni cavallero ni dueña ni donsella, / por mañero que venga ni pueda venir a braço eclesiástico ni a presona po- / derosa de horden ni de reliçión ni de fuera destes Reinos, salvo a preso- / ¹⁵ na llana e abonada e tal de quién segura e llanamente yo el dicho Juan / Castellanos e los dichos mis herederos e suçores e descendientes / podamos aver e cobrar el dicho çenso e tributo e que aviándola de vender / ¹⁸ o traspasar a presona llana e abonada que primeramente seades e sean tenu- / dos e obligados vos el dicho Diego Castaño e los dichos vuestros herederos / e suçores e desçendientes después de vos, de lo hazer saber a mi o a los / ²¹ mios después de mi para que si quisieren la dicha maçeria por el tanto que otra qual- / quier presona por ella vos diere o les dieren que la pueda e puedan tomar pero / que si no la quisieren o la no quisieren que la podades e puedan vender e en- / ²⁴ peñar, dar e donar, trocar e cambiar, enagenar e traspasar a quién quisier- / des e por bien tovierdes, tanto que sea a presona llana e abonada, segünd / e como dicho es, pasando todavia con la dicha carga del dicho çenso / ²⁷ e tributo o que del presçio o presçios, contia o contias que por la tal vendida tro- / que o traspaso e enagenamiento vos dieren o les dieren seades e sean tenudos / e obligados, vos el dicho Diego Castaño e los dichos vuestros herederos e su- / çores e desçendientes después de vos, de dar e pagar a mi o a los mios, / después de mi, la deçima parte e que si así todo no lo hisiéredes e cunplié- / des que la tal vendida, troque, traspaso o enagenamiento sea en si ninguno / ³³ e de ningünd valor e efeto.

Otrosi, con condiçión que si pasaren dos años, uno en pos de otro, que vos el dicho / Diego Castaño o los dichos vuestros herederos e suçesores e desçendientes / ³⁰ después de vos, no diéredes e pagáredes o no dieren e pagaren a mi el dicho / Juan Castellanos o a los míos después de mi, los dichos mil maravedís del di- / cho çenso e tributo, que en tal caso, ayais perdido e perdaís por comisa la // ²⁷ maçería e quede para mi el dicho Juan Castellanos con todos los mejora- / mientos e defeçios que en ella ovierdes fecho e mejorado e que yo e los dichos / ³ mis herederos e suçesores e desçendientes, después de mi, la podamos / entrar e tomar por comisa / sin liçençia ni mandamiento ni de juez e sin pena / e sin calunia alguna que sea en mi escojençia e de los dichos mis herederos / ⁶ e suçesores e desçendientes, de vos la tomar por comisa e de vos hazer / pagar el dicho tributo.

Otorgo e conosco que los dichos mil maravedís que por la dicha maçería ave- / ⁹ des de dar del dicho çenso e tributo en cada un año perpetuamente para / sienpre jamás, son el justo e derecho presçio que oy día vale e que no vale más / ni fallé quién tanto por ella diese, aunque sobre ello hisiese asaz diligencia / ¹² e que si más vale que de la tal demasia, sea mucha o poca, si la ay vos fago perfeta, mera, acabada, ni revocable, que es dicha entre bivros / por muchas buenas obras que de vos el dicho Diego Castaño he reçebido / ¹⁵ e demás desto renunçio e parto de mi e de mi favor e ayuda e de los dichos / mis herederos e suçesores e desçendientes e de la suya e de cada una dellos / la ley del Ordenamiento Real que habla en razón de las cosas que son vendidas e / ¹⁸ conpradas o açensuadas por más o por menos de la mitad del justo e dere- / cho presçio e dende oy día e ora que esta carta es por mi otorgada en ade- / lante para sienpre jamás, parto, quito e desapodero a mi e a los dichos mis he- / rederos e suçesores e desçendientes e a cada uno dellos de la tenençia e pose- / sión, propiedad e señorío e de todo el derecho, açión e juro que he e tengo e me per- / tenesçe en la dicha maçería e en cada cosa e parte della e la do e entrego, / ²⁴ çedo e trespaso en vos e a vos el dicho Diego Castaño e vos doy poder e con- / plida facultad para que sin liçençia ni mandamiento de alcalde ni de juez e sin pena / ni calunia alguna la podades entrar e tomar e tener e poseer vos e los di- / ²⁷ chos vuestros herederos e suçesores e desçendientes con la dicha carga del / dicho çenso e tributo e con las condiçiones de suso dichas e declaradas e por / esta dicha carta obligo mi persona con todos mis bienes muebles e ra- / ³⁰ yses, ávidos e por aver, e las presonas e bienes de los dichos mis herederos e sus- / çesores e desçendientes e de cada uno dellos de vos fazer çierta, sana e de paz / la dicha maçería de qualesquier persona o personas que vos la demandaren, enbar- / ³³ garen o contrariaren toda o parte della e de tomar por vos e por los dichos vuestros / herederos e suçesores e desçendientes e el pleito e voz e definsión dentro / de çinco dias, primeros siguientes, de como por vos o por ellos o por alguno / ³⁸ dellos me fuere fecho saber a mi o a los míos, después de mi e dello seguir / de vos dar e pagar los dichos mil maravedís del dicho çenso e tributo de cada un / ³⁹ año con el doblo, con más todos los mejoramientos, edefiçios que en la dicha / maçería ovierdes fecho e mejorado en pena e postura valedera e por nonbre / de propio interese condiçional, que sobre la dicha mi persona e bienes e sobre // ^{3r} e sobre las personas e bienes de los dichos mis herederos e suçesores e / desçendientes pongo por pato e por firme estipulación solepne e la dicha pena, pagada o no pagada, o graçiosamente remitida, que todavia esta dicha / carta e lo en ella contenido sea e quede firme para sienpre jamás e yo e los dichos / mis herederos e suçesores e desçendientes después de mi, thenidos e obliga- / ⁶ dos al saneamiento de la dicha maçería e yo el dicho Diego Castaño que presente / soy otorgo e conosco que tomo e reçibo en el dicho çenso e tributo perpetuo in- / fintiosin de vos el dicho Juan Castellanos para mi e para los dichos mis herede- / ⁹ ros e suçesores e desçendientes después de mi, la dicha maçería por vos de suso nonbrada, definida e declarada por el dicho presçio e contia de mil maravedís pagados a los / plazos por vos de suso dichos e declarados en cada un año perpetuamente para / ¹² sienpre jamás e con las condiçiones, penas, posturas e comiso de suso en esta dicha / carta contenidas e por vos el dicho Juan Castellanos dichas e declaradas e / por esta dicha carta obligo mi presona cor. iodos mis bienes muebles e rayses, / ¹⁵ ávidos e por aver e las presonas e bienes de los dichos mis herederos e suçeso- / res e desçendientes e de cada uno dellos de tener e guardar e conplir todo lo / contenido en las dichas condiçiones e en cada una dellas, so las penas en ellas / ¹⁸ contenidas e de dar e pagar a vos el dicho Juan Castellanos e a los dichos vuestros / herederos e suçesores e desçendientes después de vos o por / ellos lo ovieren de aver e de recabdar los dichos mil maravedís del dicho çenso e / tributo, en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, a los plazos por vos / de suso dichos e declarados en esta dicha carta contenidos e en la manera que / dicha es, so pena del doblo cada paga en pena e postura valedera e por nonbre / ²⁴ de propio interese convinçional que sobre la dicha mi persona e bienes e sobre las / presonas e bienes de los dichos mis herederos e suçesores e desçendientes / pongo por pacto e por firme estipulación solepne e la dicha pena pagada o no pa- / ²⁷ gada o graçiosamente remitida, que todavia esta dicha carta e lo en ella conteni- / do sea e quede firme para sienpre jamás, e yo e los dichos mis herederos e su- / çesores e desçendientes, después de mi, thenudos e obligados a dar e pagar / ³⁰ a vos el dicho Juan Castellanos e a los vuestros después de vos, los dichos mil / maravedís del dicho çenso e tributo, en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, / e a tener e guardar e conplir, mantener e pagar todo quanto dicho es e esta dicha / ³³ carta se contiene e por esta dicha carta nos e más las dichas partes e cada / una de nos rogamos, pedimos e damos poder conplido a todos e qualesquier / alcaldes, juezes e justiçias, asi de la Casa e Corte e Chançillería de la Reyna, nuestra señora, / ³⁸ como de qualesquier çibdades, villas e lugares de sus Reinos e Señoríos, do- / quier e ante quién paresçiere e fuere pedido conplimiento della, para que por todo rigor de / derecho nos costringa e apremie e a los dichos nuestros herederos e suçesores e des- / ³⁹ çendientes e a cada uno

e qualquier de nos e dellos a tener e guardar e conplir, mantener e pagar todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, faziendo // ^{3v} o mandando haser, entrega e exsecución en las dichas nuestras presonas e bienes / e en las presonas e bienes de los dichos nuestros herederos e suçesores e desçen- / ³ dientes e de cada uno e qualquier de nos e dellos por quién fincare de lo / conplir e los vendan e rematen en pública almoneda e fuera della e de los / maravedis que valieren entreguen e fagan conplido pago a la parte que lo oviere de aver, / ⁶ asi de los maravedis de la dicha pena como de todo lo al contenido en esta dicha carta, / con más las costas que sobre la dicha sasón se le siguieren e recresçieren bien / e conplidamente e asi como si los dichos alcaldes e juezes o alguno dellos / ⁹ lo oviesen asi juzgado e sentençado por su juisio e sentençia definitiva, la qual fuese a vuestro pedimiento e consentimiento e de los dichos nuestros herederos e suçesores e desçendientes e de cada uno de nos e dellos dada e fuese pasada / ¹² en cosa juzgada, para lo qual todo renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda e de los dichos nuestros herederos e suçesores e desçendientes / y de la suya e de cada uno de nos e dellos, todas e qualesquier leyes, fueros / ¹⁵ e derechos, exsebçiones e defensionies, usos e costumbres que en contrario sean / e por nos ayamos, e todas qualesquier cartas e privilegios de merçed / de Rey o de Reyna o de otro señor o señora, jues e juezes, ganados o por ga- / ¹⁸ nar e todo plaso de consejo de abogado e la demanda por escrito e el tres- / lado desta dicha carta que la no podamos ni puedan ni ninguno de nos / ni dellos reprehender ni contradiezir en cosa alguna e espeçialmente re- / ²¹ nunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda e de los dichos nuestros / herederos e suçesores e desçindientes e de la suya e de cada uno de nos e dellos, / las leyes del fuero e del derecho de que no es sabidor e la otra en que dise que / general renunçiaçión fecha de leyes no vala, si esta dicha ley no fuere expresa- / mente renunçada, las quales dichas leyes e cada una dellas nosotros e cada / ²⁷ uno de nos espeçial e expresamente renunçiamos e porque esto sea çierto e firme / otorgamos de lo suso dicho dos cartas a más de un tenor para cada uno / de nos las dichas partes, la suya ante el escrivano público e testigos de yu- / ³⁰ so escritos, que es fecha e por nosotros otorgada en la dicha çibdad de Granada, / a trese dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de / mil e quinientos e siete años, testigos que fueron presentes, Hernando de An- / ³³ dujar, vesino de la çibdad de Loxa e Lope de Castellanos e Alonso de Cuellar / e Luys de Ribera, vesinos de la çibdad de Granada e Juan Moreno, estante / en ella, la qual yo el dicho Diego Castaño firmé de mi nonbre e porque yo el dicho / ³⁶ Juan Castellanos no se escrevir rogué al dicho Juan Moreno, que la firmase de su / nonbre en el registro del dicho escrivano. Diego Castaño, Juan Moreno e / yo Diego Ruys de Gomara, escrivano de la Reina, nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e Señorios // ^{4r} e su escrivano público de los del número de la dicha çibdad de / Granada que a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, pre- / sente fuy del otorgamiento de los dichos Juan Castellanos / e Diego Castaño, esta dicha carta fis escrevir segund que ante / mi pasó e la otorgaron, en el registro de la qual firmó su nonbre / ⁶ el dicho Diego Castaño e asimismo el dicho Juan Moreno e en / la suscreçión deste escrito, sobreraydo o diz Diego Castaño e en- / mendado, do dise firmó su vala e por ende fiz aquí este mi signo a / ⁹ tal, en testimonio de verdad. Diego Ruys, escrivano público.

Los quales dichos mil maravedis del dicho çenso, que de suso se contiene / vos vendo a vos los dichos señores deán e cabildo de la / ¹² dicha iglesia, en nonbre de la fábrica de la dicha iglesia, para que / los aia e tenga e cobre la dicha fábrica o quién su poder o- / viere del dicho Diego Castaño e de sus herederos e susçesores / ¹⁵ e de quién por el dicho Diego Castaño o por ellos ovieren / rasón legitima de lo aver para agora e para sienpre jamás, / segund e como yo el dicho Juan Castellanos lo avia de aver e a / ¹⁸ e por la presente carta doy e çedo e traspaso toda dabçión / y derecho real e corporal que yo avia e tenia a los dichos mil maravedis / del dicho çenso a la dicha fábrica de la dicha iglesia o a quién el / ²¹ dicho su poder oviere, los quales vos vendo, vendida bu- / ena e sana, leal e verdadera, con todas sus entradas e sali- / das, usos e costumbres, de fecho e de derecho, por presçio e / ²⁴ contia de nueve mil maravedis de la usual moneda, de los / quales me tengo por bien contento e pagado e entregado / a toda mi voluntad, por quanto los resçebi de vos e pasó / ²⁷ de vuestro poder al mió, realmente e con efecto, sobre lo qual / renunço la exçeption del mal engaño del aver non visto, non dado, nin contado, nin resçevido, nin pagado e la lei, que dize / ³⁰ que el escrivano e testigos de la carta deben ver fazer la paga en / dineros contados o en otra cosa que lo vala e otorgo que los / dichos nueve mil maravedis que de vos resçebi es su justo e de- / ³³ recho presçio que la dicha casa e que non vale más y si más vale / o valiere de la tal demasia, vos pago pura graçia e perfecta // ^{4v} donaçión e non revocable, dicha entre vivos para sienpre jamás, sobre lo qual renunço la lei del Ordenamiento Real, que habla en razón de las cosas / ³ que son vendidas por más o por menos del presçio justo que valen, que menos vala, / por ende desde oy dia que esta carta es fecha e otorgada en adelante, me des- / apodero, parto e quito e abro mano de la tenençia e posesión e señorío, voz / ⁶ e razón, abçión que avia e tenia a lo suso dicho e apodero en ello a vos los dichos / señores deán e cabildo o a quién vuestro poder oviere e vos doy poder para que po- / dades entrar e tomar la posesión de todo lo suso dicho e para que podades / ⁸ vender e dar e trocar e cambiar e enagenar e faser dello e de cada una / cosa e parte dello todo lo que vos quisierdes e por bien tovierdes, como / de cosa vuestra propia, avida de vuestros propios dineros, que ca yo por esta presen- / ¹² te carta me obligo e prometo de vos fazer çerta e sana la dicha casa, / para en todo tiempo del mundo, de qualquier presona o presonas que vos lo pi- / dan o demanden o enbarguen en qualquier manera e de tomar por vos la / ¹⁵ voz e definisión de tal pleito o pleitos si sobre ello vos fueren movidos e de / los començar a tratar e seguir desde el dia que por vuestra parte sea requerido, / fasta terçero dia, primero siguiente e de los seguir e tratar

Documentos en pergamino de la Catedral de Granada (1502-1559)

a mi propia cos- / ¹⁸ ta e misión fasta los acabar e fenesçer e dexar en paz e en salvo con lo su- / so dicho, sin contrario de persona alguna, so pena que si asi non lo podiere fa- / zer o no quisiere, que por el mismo caso vos peche e pague luego en pena e por / ²¹ nonbre propio enterese convençional los dichos nueve mil maravedís, que de / vos reçebimos con el doblo e con más todos los mejoramientos e labores que / en lo suso dicho ovierdes fecho e fizierdes e con más todas las costas e da- / ños e menoscabos que sobre razón de lo suso dicho se vos siguiere, como di- / cho es e la dicha pena pagada o no, que todo quanto dicho es bala e sea firme / e para lo asi tener e guardar e conplir e aver por firme, obligo a mi mismo e / ²⁴ a todos mis bienes muebles e raises, ávidos e por aver, e a mayor abonda- / miento, si lo ansi no fiziere e guardare e cunpliere, como dicho es, por esta di- / cha carta dé poder conplido a todas e qualesquier alcaldes e juezes e justi- / ³⁰ çias de sus Altesas, doquier e ante quién esta carta paresçiere e della fuere / pedido cunplimiento de derecho, para que por todo remedio de justiçia me apremien e costringan e que tenga e guarde e cunpla todo quanto dicho es, / bien como si fuese cosa juzgada e pasada en pleito, por demanda e respues- / ta e fuese sobre ello dada sentençia definitiva e fuese contenida e pasada / en cosa juzgada, en razón de lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, / ³⁸ fueros e derechos e ordenamientos, viejos e nuevos, hordenados e por / ordenar, que en contrario desto que dicho es, sean que me non valan e espeçial- / mente renunçio la lei e regla del derecho que dize que general renunçiaçión non / vala, en fe de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano publico e tes- / tigos de yuso escriptos. Va escrito e sobreraydo o do diz taño, // e do diz he, e do diz presona e va escrito entre renglones e do diz Diego / e va enmendado do diz su poder, vala, que fue fecha e otorgada en la dicha / ³ çibdad de Granada, a dies e siete dias de enero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e siete años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Andrés de Gomiél e Alexo Ramires, vezi- / ⁸ nos desta çibdad de Granada e Pablo de Córdoba, escriviente de mi el dicho escrivano. E yo Fernando de Olivares, escrivano de la Reyna, / nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reinos e Señoríos y escrivano público, uno de los del número desta dicha çibdad y presente fuy, en uno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es / e por ende en testimonio de verdad / fize aquí este mi sig- / *[Signo]* no.

Fernando de Olivares, escrivano público *[Rubricado]*

RESUMEN

En el Archivo de la Catedral de Granada existe un importante fondo documental para el estudio del patrimonio económico de la iglesia granadina. Nos referimos a las amplias series de censos - aún inéditas - y sin cuyo estudio resulta imposible abordar un análisis en profundidad de las bases económicas que conformaron el patrimonio eclesiástico.

Tras algunas consideraciones paleográficas, codicológicas y diplomáticas sobre la documentación utilizada, con especial hincapié en su estructura documental, presentamos 4 documentos *in extenso* y 32 extractos documentales, comprendidos entre 1552 y 1559, exponente claro de las inagotables posibilidades de este fondo documental.

SUMMARY

The archives of Granada Cathedral hold a very important stock for the study of economic heritage of the Church in Granada, a wide variety of unpublished censuses, the study of which is most necessary to tackle an exhaustive analysis of the economic basis which made up the church heritage.

After some paleographic, codicillary and diplomatic considerations about the documents used, paying special attention to the document structure, four documents are presented in full as well as thirty-two extracts dating from between 1552 and 1559. This is a clear sample of the endless possibilities that this stock has to offer.

PRECIS

Dans les Archives de la Cathédrale de Grenade il y a un important fond documentaire pour l'étude du patrimoine économique de l'Eglise grenadine. Nous parlons des vastes séries de recensements - toujours inédites - et sans l'étude duquel il est impossible d'aborder une analyse en profondeur des bases économiques qui conformèrent le patrimoine ecclésiastique.

Après quelques considérations paléographiques, codicologiques et diplomatiques sur la documentation utilisée, en soulignant spécialement sa structure documentaire, nous présentons quatre documents *in extenso* et trente-deux extraits documentaires, compris entre 1552 et 1559, clair exemple des possibilités inépuisables de ce fon documentaire.